

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN
Sede Sisa

14/09/2020 10:49:39

Pag 1 de 1



420200000882019000322211542000613

NOTIFICACION N° 88-2020-JM-CI

EXPEDIENTE	00032-2019-0-2211-JM-CI-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : TAPULLIMA TUANAMA, NERIO

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN ,

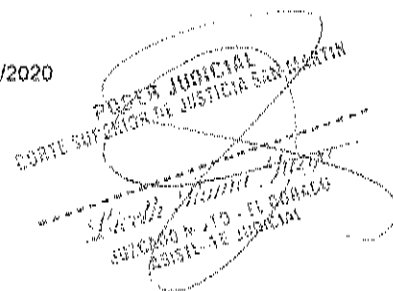
DESTINATARIO DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN

DIRECCION LEGAL : **JR. ELADIO TAPULLIMA S/N-SAN JOSE DE SISA - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA**

Se adjunta Resolución CINCO de fecha 08/09/2020 a Fjs : 7

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 05 DE FECHA 08/09/2020. ADJUNTO ESCRITO DE APELACION DE FECHA 20/08/2020



14 DE SETIEMBRE DE 2020

JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
EXPEDIENTE : 00032-2019-0-2211-JM-CI-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO
ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL
DORADO ,
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN
MARTIN ,
PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO
REGIONAL DE SAN MARTIN ,
DEMANDANTE : TAPULLIMA TUANAMA, NERIO

AUTO CONCESORIO DE APELACION
RESOLUCION NUMERO CINCO

San José de Sisa, ocho de setiembre
Del año dos Mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Con el escrito presentado por el letrado Julio Miguel Reza Huaroc, abogado de Tapullima Tuanama Nerio; **I CONSIDERANDO:**
Primero.- Que, dentro del plazo de ley el recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia contenido en la resolución número cuatro de fecha veintisiete de abril del dos mil veinte, para que se revoque y reformándola se declare fundada; fundamentando el agravio que le produce la resolución apelada, señalando el error de hecho y de derecho incurrido, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria; **Segundo.-** Que, conforme a lo prescrito en el artículo 364° del Código Procesal Civil: *"El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio"*; **Tercero.-** Que, conforme a lo establecido en el párrafo g) del artículo 28.2° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el plazo para la apelación de la sentencia es de cinco días, contados desde su notificación; **Por estas consideraciones** y de conformidad la norma glosada, concordante con los artículos 373° del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE: CONCEDER CON EFECTO SUSPENSIVO la APELACIÓN** interpuesta por el el letrado JULIO MIGUEL REZA HUAROC, contra la SENTENCIA contenida en resolución número CUATRO de fecha veintisiete de abril del dos mil veinte; en consecuencia **ELEVESE** los autos al superior -Sala Civil Descentralizada de San Martín - Tarapoto-; **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Abog. Simona del Socorro Torres Sanchez
Juan Carlos Moreno Sosa
JUECES

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CORTE CIVIL DE SAN MARTIN
Abog. el More Sosa
Abog. el More Sosa
JUECES

22/08/20
525-1

Expediente N° : 00032-2019-0-2211-JM-CI-01
Secretario : DR. ABNER JACKAROL MORE SOSA
Escrito : Correlativo
Sumilla : INTERPONE APELACIÓN A SENTENCIA Y OTROS.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

JULIO MIGUEL REZA HUAROC, con CAL N° 65669, Abogado defensor de TAPULLIMA TUANAMA, NERIO, en los seguidos con la Ugel El Dorado y otros, sobre Proceso Contencioso Administrativo, a Ud., respetuosamente digo:

I. PETITORIO

Dentro del plazo de Ley en conformidad con lo establecido en el Art. 57 del Código Procesal Constitucional, concordante con los Arts. 364, 365, 366, 367, 368 del Código Procesal Civil **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN** contra la Sentencia, recaída en la Resolución No 04, de fecha 27 de abril del 2020, dictada en autos por no encontrarse con arreglo a ley, esperando que la Sala superior con mejor estudio de autos se sirva revocarla debiendo concederme la alzada con efecto suspensivo y se declare fundada mi demanda en todos sus extremos, por los fundamentos que expongo:

II. FUNDAMENTACION Y NATURALEZA DEL AGRAVIO EN LA SENTENCIA.- ERRORES DE HECHO Y DERECHO:

3.1. AGRAVIO CON RESPECTO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EN LO REFERIDO AL PAGO DE LAS HORAS DE TRABAJO DEL ACCIONANTE.

1.- Que, el Aquo en la resolución recurrida ha emitido una resolución arbitraria e incongruente vulnerándose el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva al no haberse centrado en el fondo de Litis, por lo que ha desviado mi pretensión, **EL ACCIONANTE EN SU PETITORIO SEÑALÓ DE MANERA EXPRESA: "EL PAGO DEL REINTEGRO DEL RIM POR LAS HORAS EFECTIVAS LABORADAS; equivalente a S/. 70.01 el valor de hora de trabajo no pagadas conforme a ley desde el 01 de marzo del 2013 hasta la actualidad"**, y el Aquo en su considerando desvió mi petitorio, sin tomar en cuenta que el fondo de litis que es lo siguiente:

1. **La Jornada de trabajo del docente es por hora de trabajo.-** Al respecto el docente de la educación básica así como el accionante la relación jurídica laboral con la demandada es para cumplir una jornada laboral de 30 horas pedagógicas a la semana, y cada hora pedagógica de 45 minutos, llegando un total al mes un promedio de 120 horas de trabajo pedagógico, lo cual es muy distinto por su carácter especial regulado en la Ley N° 29944, Ley de la Carrera Pública Magisterial, hecho que el Aquo no ha precisado ni siquiera la jornada de trabajo del accionante en la sentencia, tampoco no ha individualizado el trabajo diario de 6 horas pedagógicas, lo cual ello ha desviado la pretensión y el fondo de litis.
2. **La Forma del pago de la Jornada de trabajo docente es por hora efectiva.-** En el presente caso la forma del pago al docente en la educación básica es por horas de trabajo, y mas no por día, ni semana, por ello se le contrata y se le nombra por horas de trabajo conforme señala en la Resolución de mi Nombramiento adjunto al presente, en esa línea de ideas la contraprestación y la remuneración que percibe el accionante es por hora de trabajo que tiene el docentes sea de 24, 30 o 40 horas, ello es concordante conforme la misma norma lo señala en el Art. 1° del D.

S. N° 074-2019-EF, "Artículo 1.- Del monto correspondiente de la Remuneración Integral Mensual (RIM) de la Primera Escala Magisterial Fijese el monto de la **Remuneración Integral Mensual - RIM por hora de trabajo** semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en S/. S/ 70,01 (SETENTA CON 01/100 SOLES)", por lo tanto el espíritu de la norma señala que la demandada **debe pagar por hora de trabajo** y estas son acumuladas a la semana y retribuidas la remuneración al mes, y al respecto la hora trabajo es una medición de la fuerza productiva que tiene el trabajador por la contraprestación directa de manera efectiva, una hora de trabajo es una hora de labor efectiva, SERIA ILÓGICO PENSAR UNA HORA DE TRABAJO SEMANAL, al respecto hora de trabajo semanal NO EXISTE, el desarrollo de la fuerza productiva del trabajador se ha desarrollado por horas de trabajo, por ello desde la historia de luchó por las 8 horas de trabajo diario como máximo, por lo tanto la teoría del Aquo, pensar en hora de trabajo semanal, sería como descubrir la pólvora en pleno siglo XXI, y en esa línea de ideas la norma ha regulado, el valor de la hora de trabajo, caso contrario pretender el pago de hora semanal es desnaturalizar la jornada de trabajo docente, en esa línea de ideas hasta los descuentos de inasistencia y tardanza está regulado **por factor hora pedagógica**, minuto pedagógico, conforme el numeral 6.3.2. de la Resolución de Secretaria General N° 326-2017-MINEDU, de fecha 02 de noviembre del 2017, expresamente señaló: "El descuento por día(s) de inasistencia injustificadas de los profesores y auxiliares de educación se efectúa en función a la treintava parte del ingreso mensual equivalente a treinta (30) días, correspondiente al periodo de ocurrencia de la inasistencia e independientemente de la jornada de trabajo asignada por el día no laborado. Para el cálculo del descuento por inasistencia se utiliza la siguiente Fórmula N° 01":

Descuento por hora(s) de tardanza S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor hora	X	Número de hora(s) de tardanza
---------------------------------------	---	------------------------------------	---	-------------------------------

Descuento por hora(s) de permiso sin goce de remuneración S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor hora	X	Número de hora(s) de permiso sin goce de remuneración
---	---	------------------------------------	---	---

* Remuneración equivalente a 30 días.

326 - 2017 - MINEDU

NORMAS PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE ASISTENCIA Y SU APLICACIÓN EN LA PLANILLA ÚNICA DE PAGOS DE LOS PROFESORES Y AUXILIARES DE EDUCACIÓN, EN EL MARCO DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL Y SU REGLAMENTO

Fórmula N° 03

Descuento por minuto(s) de tardanza S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor minuto	X	Número de minuto(s) de tardanza.
Descuento por minuto(s) de permiso sin goce de remuneración S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor minuto	X	Número de minuto(s) de permiso sin goce de remuneración

Remuneración equivalente a 30 días.

Estando a lo señalado en líneas arriba, es claro y evidente teniendo por una parte la regulación del pago por hora de trabajo y por otra el descuento por factor hora de trabajo esta debe disponer en igual de proporcionalidad la equivalencia la jornada de trabajo por horas, caso contrario se desnaturalizaría la forma del trabajo docente y el pago de su jornada laboral, por lo tanto mi demanda debe declararse fundada en su oportunidad.

3. Equivalencia de la hora de trabajo en la docencia.- Estando a lo señalado en autos las normas que han regulado las horas de trabajo son uniformes, como es en el Art. 1° del D. S. N° 290-2012-EF, Art. 1° del D. S. N° 305-2017-EF, Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF, y uniformemente han señalado: "Artículo 1.- Del monto correspondiente de la Remuneración Integral Mensual (RIM) de la Primera Escala Magisterial Fijese el monto de la Remuneración Integral Mensual - RIM por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en S/. S/ 70,01 (SETENTA CON 01/100 SOLES)", en esa misma línea de la forma de aplicación del pago viene desde la Ley 29062, en el DECRETO SUPREMO N° 079-2009-EF, en donde expresamente señaló: "Artículo 1.- Fija Remuneración Integral Mensual de profesor del Primer Nivel (I) Magisterial de la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial Fijese en S/. 1 993,20 (Un mil novecientos noventa y tres y 20/100 Nuevos Soles), el monto de la Remuneración Integral Mensual - RIM correspondiente al Primer (I) Nivel Magisterial dispuesto por la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial. Dicho monto es aplicable a la Jornada Ordinaria de Trabajo equivalente a treinta (30) horas cronológicas o cuarenta (40) horas pedagógicas semanal - mensual. El valor de la hora pedagógica es de S/. 49,83 (Cuarenta y nueve y 83/100 Nuevos Soles)."
4. Cumplimiento del pago de las horas de trabajo por el empleador al trabajador.- En el presente caso la demandada NO HA CUMPLIDO EN PAGAR POR LAS 120 HORAS DE TRABAJO MENSUAL, solo ha reconocido el pago por 30 horas el valor de una semana, por lo tanto la demandada adeuda al accionante 90 horas de trabajo pedagógico al mes, que tampoco el Aquo no ha deliberado, conforme los fundamentos de mi demanda.
5. Inversión de la Prueba.- En la presente causa el accionante ha solicitado el otorgamiento de la constancia de horas efectivas, en concordancia que en forma mensual el director de la institución educativa donde laboro ha remitido a la UGEL el reporte de asistencia y a razón de ello es programado mi remuneración mensual, conforme obran los documentos y la demandada no ha otorgado la constancia respectiva así mismo tampoco NO HA ACREDITADO QUE EFECTIVAMENTE HAYA PAGADO AL ACCIONANTE LAS REMUNERACIONES POR LAS 120 HORAS, por lo tanto estando en la mejor condición de probar es la demandada y el Aquo tampoco ha motivado coherentemente al respecto así mismo tampoco ha requerido la remisión de las copias de los partes mensuales, y la constancia respectiva pese a que en su oportunidad en el segundo otrosí digo.- de mi demanda ampliamente he fundamentado, y en aplicación del Art. 28° de la Ley N° 27584, en donde expresamente señala: "...(...)... Si el particular que es parte del proceso no tuviera

en su poder algún medio probatorio y éste se encuentre en poder de alguna entidad administrativa, deberá indicar dicha circunstancia en su escrito de demanda o de contestación, precisando el contenido del documento y la entidad donde se encuentra con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda disponer todas las medidas necesarias destinadas a la incorporación de dicho documento al proceso.", en esa línea de ideas el accionante ha probado fehacientemente que ha laborado las 120 horas y la demandada ha ocultado información relevante la proceso, así mismo el Aquo tampoco no ha motivado coherentemente al respecto.

3.2. AGRAVIO CON RESPECTO AL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

2.- Que, en el presente caso el Aquo, no ha motivado coherentemente para fundar su decisión al respecto no solo basta con enumerar las normas, si no esta debería de haber desarrollado los puntos controvertidos, centrándose en el fondo de litis tal como cual lo exige la norma procesal, en esa línea de ideas ampliamente lo ha desarrollado el máximo interprete constitucional, ha señalado en los Expedientes N° 4215-2010-PA/TC , N° 01230-2002-HC/TC y N° 08125-2005-HC/TC, el citado colegiado constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que «La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas «garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables...De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables» (...) «el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión», al respecto el Aquo, no ha deliberado las siguientes interrogantes: 1.- ¿Cuántas horas trabaja el docente a la semana?, 2.- ¿Cómo se le paga al docente, por horas de trabajo, por semana de trabajo, o por trabajo al mes?, 3.- ¿La UGEL cumplió en pagarle conforme a su trabajo efectivo?, antes de resolver el Aquo debió hacer un amplio análisis el aspecto remunerativo del docente por su carácter especial.

3.3. AGRAVIO CON RESPECTO A LA VALORACION DE LA PRUEBA OFRECIDA.

3.- Que, en e presente caso el Aquo, no ha valorado la prueba ofrecida por el accionante, conforme en el caso de autos obra en los anexos de la demanda la solicitud de la emisión de la constancia de horas efectivas a favor del accionante mi petición recae por que el accionante trabaja a favor de esta entidad y esta entidad es la que otorgar la remuneración por medio de la oficina de personal y planillas de pagos contrastando mi labor efectiva al mes, y la demandada ha ocultado dicha información con la intención de limitar al accionante de acceder a un instrumento probatorio de las horas efectivas laboradas y ello

ampliamente he manifestado en los fundamentos de mi demanda así mismo segundo otrosí digo.- de mi demanda he solicitado y así mismo en la etapa procesal he reiterado y la UGEL no ha adjuntado por lo tanto mi petición esta probado que la entidad demandada oculta la información relevante a dilucidar el fondo de litis, así mismo el tribunal constitucional ha señalado al no haberse concluido con una valoración determinada de los medios de prueba ofrecidos y actuados en el proceso ordinario – en concreto, con el que resulta más afín a la pretensión de una de las partes, es como expresamos en la STC 6712-2005-PHC/TC, Fund. Jur. 15, este “*está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado*”. En esa línea de ideas es claro y evidente la vulneración al derecho de valoración de la prueba aportada por las partes.

3.4. CORRECTA INTERPRETACION DE LA JORNADA DE TRABAJO DEL DOCENTE.

4.- Que, el Aquo en la resolución recurrida no ha interpretado correctamente la jornada de trabajo del docente, al respecto el Art. 65 de la Ley N° 29944, muy claro ha señalado que al docente se le paga en función al valor de la hora pedagógica, conforme expresamente lo ordena: “Artículo 65 JORNADA DE TRABAJO.- La jornada de trabajo del profesor se determina de acuerdo al área de gestión en la que se desempeña: a) En el área de gestión pedagógica, la jornada de trabajo del profesor con aula a cargo es de treinta y dos (32) o treinta y cinco (35) horas pedagógicas semanales - mensuales, las cuales pueden ser lectivas o no lectivas, según modalidad, forma, nivel o ciclo educativo en el que presta servicio. Los profesores que desempeñen otros cargos distintos al de profesor con aula a cargo, su jornada de trabajo es de cuarenta (40) horas pedagógicas semanales – mensuales. La hora pedagógica es de cuarenta y cinco (45) minutos. Cuando el profesor trabaja un número de horas adicionales por razones de disponibilidad de horas en la institución educativa, el pago de su remuneración está en función al valor de la hora pedagógica.”, por lo tanto estando a los fundamentos precedentes, la demandada se encuentra obligada a pagar al accionante sobre las horas efectivas laboradas, ello debe ser conforme el peticorio de mi demanda.

III. NATURALEZA DEL AGRAVIO

La sentencia dictada en autos causa el agravio al principio de legalidad, al principio del debido proceso y tutela jurisdiccional y a la remuneración justa y equitativa.

IV. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Lo que pretendo es que la Superioridad revoque la sentencia apelada en parte solo en lo referido al:

2.1.- PRETENSION PRINCIPAL A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

- 1) Se declare nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria recaído en el Expediente N° 123456 de fecha 25 de Enero del 2020, (Acogimiento al Silencio Administrativo Negativo y Agotamiento a la Vía Administrativa).
- 2) Se ordene a la Ugel El Dorado , el pago por hora de trabajo equivalente a S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles) a favor del accionante, en conformidad a lo señalado en el Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF.

2.2.- PRETENSIONES ACCESORIAS A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

- 1) SE ORDENE a la Ugel El Dorado , el pago por 120 horas trabajadas mensualmente desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad equivalente por hora de trabajo en S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles) previa deducción de lo pagado incorrectamente.
- 2) SE ORDENE a la Ugel El Dorado , cumpla con pagar los intereses legales devengados a favor del accionante desde el día siguiente de la omisión al pago del reintegro de la remuneración íntegra mensual peticionada en conformidad al Decreto Ley 25920.
- 3) SE ORDENE a la Ugel El Dorado , cumpla con incorporar a la planilla de pagos el valor por hora de trabajo equivalente a S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles).

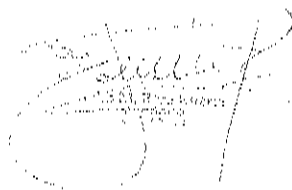
POR TANTO:

A Ud. Señor Juez, pido resolver de acuerdo a ley, disponiendo el trámite correspondiente de la apelación.

1 OTROSI DIGO.- Que, en conformidad al Art. 155-A del Adjetivo Civil, modificado mediante Ley N° 30229, a lo referido a las notificaciones electrónicas, **CUMPLO SEÑALAR MI CASILLA ELECTRÓNICA N° 35767 DEL LETRADO SUSCRIBIENTE.** a fin que las ulteriores notificaciones que emanen de su respetable despacho sean notificadas en esta dirección señalada, conforme a ley.

2 OTROSI DIGO.- Que, TENGASE PRESENTE señor juez interpongo el presente recurso en amparo al Art. 290° del TUO de la L. O. P. J.

San Jose de Sisa, 20 de August de 2020.



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN
Sede Sisa

14/09/2020 10:38:38

Pag 1 de 1



420200000842019000402211542000613

NOTIFICACION N° 84-2020-JM-CI

EXPEDIENTE	00040-2019-0-2211-JM-CI-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : CHACALIAZA HERNANDEZ, MARIELA ROSSANA

DEMANDADO : UGEL EL DORADO ,

DESTINATARIO DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN

DIRECCION LEGAL : JR. ELADIO TAPULLIMA S/N-SAN JOSE DE SISA - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA

Se adjunta Resolución SEIS de fecha 08/09/2020 a Fjs : 7

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 06 DE FECHA 08/09/2020, ADJUNTO ESCRITO DE APELACION DE FCEHA 20/08/2020

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SAN MARTIN
Eladio Tapullima
JUEZ EN LA SALA
RECEBE 14/09/2020

14 DE SETIEMBRE DE 2020

JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
EXPEDIENTE : 00040-2019-0-2211-JM-CI-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO
ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN
MARTIN ,

PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE
SAN MARTIN ,
DEMANDANTE : CHACALIAZA HERNANDEZ, MARIELA ROSSANA

AUTO CONCESORIO DE APELACION
RESOLUCION NUMERO SIES

San José de Sisa, ocho de setiembre
Del año dos Mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Con el escrito presentado por el letrado Julio Miguel Reza Huaroc, abogado de Chacaliaza Hernandez Mariela Rossana; **I CONSIDERANDO: Primero**.- Que, dentro del plazo de ley el recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia contenido en la resolución número cinco de fecha catorce de abril del dos mil veinte, para que se revoque y reformándola se declare fundada; fundamentando el agravio que le produce la resolución apelada, señalando el error de hecho y de derecho incurrido, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria; **Segundo**.- Que, conforme a lo prescrito en el artículo 364° del Código Procesal Civil: *"El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio"*; **Tercero**.- Que, conforme a lo establecido en el párrafo g) del artículo 28.2° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el plazo para la apelación de la sentencia es de cinco días, contados desde su notificación; **Por estas consideraciones y de conformidad la norma glosada, concordante con los artículos 373° del Código Procesal Civil; SE RESUELVE: CONCEDER CON EFECTO SUSPENSIVO la APELACIÓN** interpuesta por el el letrado JULIO MIGUEL REZA HUAROC, contra la SENTENCIA contenida en resolución número CINCO de fecha catorce de abril del dos mil veinte; en consecuencia **ELEVESE** los autos al superior -Sala Civil Descentralizada de San Martin - Tarapoto-; **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.-

PODER JUDICIAL
CORTE DESCENTRALIZADA DE JUSTICIA
SAN MARTIN
Abog. General de la Corte de San Martín
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DEMANDO

PODER JUDICIAL
CORTE DESCENTRALIZADA DE JUSTICIA
SAN MARTIN
Abog. General de la Corte de San Martín
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DEMANDO

20/08/20
58

Expediente N° : 00040-2019-0-2211-JM-CI-01
Secretario : DR. ABNER JACKAROL MORE SOSA
Escrito : Correlativo
Sumilla : INTERPONE APELACIÓN A SENTENCIA Y OTROS.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

JULIO MIGUEL REZA HUAROC, con CAL N° 65669, Abogado defensor de CHACALIAZA HERNANDEZ, MARIELA ROSSANA, en los seguidos con la Ugel El Dorado y otros, sobre Proceso Contencioso Administrativo, a Ud., respetuosamente digo:

I. PETITORIO

Dentro del plazo de Ley en conformidad con lo establecido en el Art. 57 del Código Procesal Constitucional, concordante con los Arts. 364, 365, 366, 367, 368 del Código Procesal Civil INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia, recaída en la Resolución No 05, de fecha 14 de abril del 2020, dictada en autos por no encontrarse con arreglo a ley, esperando que la Sala superior con mejor estudio de autos se sirva revocarla debiendo concederme la alzada con efecto suspensivo y se declare fundada mi demanda en todos sus extremos, por los fundamentos que expongo:

**II. FUNDAMENTACION Y NATURALEZA DEL AGRAVIO EN LA SENTENCIA.-
ERRORES DE HECHO Y DERECHO:**

3.1. AGRAVIO CON RESPECTO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LO REFERIDO AL PAGO DE LAS HORAS DE TRABAJO DEL ACCIONANTE.

1.- Que, el Aquo en la resolución recurrida ha emitido una resolución arbitraria e incongruente vulnerándose el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva al no haberse centrado en el fondo de Litis, por lo que ha desviado mi pretensión, EL ACCIONANTE EN SU PETITORIO SEÑALÓ DE MANERA EXPRESA: "EL PAGO DEL REINTEGRO DEL RIM POR LAS HORAS EFECTIVAS LABORADAS; equivalente a S/. 70.01 el valor de hora de trabajo no pagadas conforme a ley desde el 01 de marzo del 2013 hasta la actualidad", y el Aquo en su considerando desvió mi petitorio, sin tomar en cuenta que el fondo de litis que es lo siguiente:

1. La Jornada de trabajo del docente es por hora de trabajo.- Al respecto el docente de la educación básica así como el accionante la relación jurídica laboral con la demandada es para cumplir una jornada laboral de 30 horas pedagógicas a la semana, y cada hora pedagógica de 45 minutos, llegando un total al mes un promedio de 120 horas de trabajo pedagógico, lo cual es muy distinto por su carácter especial regulado en la Ley N° 29944, Ley de la Carrera Pública Magisterial, hecho que el Aquo no ha precisado ni siquiera la jornada de trabajo del accionante en la sentencia, tampoco no ha individualizado el trabajo diario de 6 horas pedagógicas, lo cual ello ha desviado la pretensión y el fondo de litis.
2. La Forma del pago de la Jornada de trabajo docente es por hora efectiva.- En el presente caso la forma del pago al docente en la educación básica es por horas de trabajo, y mas no por día, ni semana, por ello se le contrata y se le nombra por horas de trabajo conforme señala en la Resolución de mi Nombramiento adjunto al presente, en esa línea de ideas la contraprestación y la remuneración que percibe el accionante es por hora de trabajo que tiene el docentes sea de 24, 30 o 40 horas, ello es concordante conforme la misma norma lo señala en el Art. 1° del D. S. N°

074-2019-EF, "Artículo 1.- Del monto correspondiente de la Remuneración Integral Mensual (RIM) de la Primera Escala Magisterial Fíjese el monto de la Remuneración Integral Mensual - RIM por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en S/. S/ 70,01 (SETENTA CON 01/100 SOLES)", por lo tanto el espíritu de la norma señala que la demandada debe pagar por hora de trabajo y estas son acumuladas a la semana y retribuidas la remuneración al mes, y al respecto la hora trabajo es una medición de la fuerza productiva que tiene el trabajador por la contraprestación directa de manera efectiva, una hora de trabajo es una hora de labor efectiva, SERIA ILÓGICO PENSAR UNA HORA DE TRABAJO SEMANAL, al respecto hora de trabajo semanal NO EXISTE, el desarrollo de la fuerza productiva del trabajador se ha desarrollado por horas de trabajo, por ello desde la historia de luchó por las 8 horas de trabajo diario como máximo, por lo tanto la teoría del Aquo, pensar en hora de trabajo semanal, sería como descubrir la pólvora en pleno siglo XXI, y en esa línea de ideas la norma ha regulado, el valor de la hora de trabajo, caso contrario pretender el pago de hora semanal es desnaturalizar la jornada de trabajo docente, en esa línea de ideas hasta los descuentos de inasistencia y tardanza está regulado por factor hora pedagógica, minuto pedagógico, conforme el numeral 6.3.2. de la Resolución de Secretaría General N° 326-2017-MINEDU, de fecha 02 de noviembre del 2017, expresamente señaló: "El descuento por día(s) de inasistencia injustificadas de los profesores y auxiliares de educación se efectúa en función a la treintava parte del ingreso mensual equivalente a treinta (30) días, correspondiente al periodo de ocurrencia de la inasistencia e independientemente de la jornada de trabajo asignada por el día no laborado. Para el cálculo del descuento por inasistencia se utiliza la siguiente Fórmula N° 01":

Descuento por hora(s) de tardanza S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor hora	X	Número de hora(s) de tardanza
---------------------------------------	---	------------------------------------	---	-------------------------------

Descuento por hora(s) de permiso sin goce de remuneración S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor hora	X	Número de hora(s) de permiso sin goce de remuneración
---	---	------------------------------------	---	---

* Remuneración equivalente a 30 días.

326 - 2017 - MINEDU

NORMAS PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE ASISTENCIA Y SU APLICACIÓN EN LA PLANILLA ÚNICA DE PAGOS DE LOS PROFESORES Y AUXILIARES DE EDUCACIÓN, EN EL MARCO DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL Y SU REGLAMENTO

Fórmula N° 03

Descuento por minuto(s) de tardanza S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor minuto	X	Número de minuto(s) de tardanza.
---	---	--------------------------------------	---	----------------------------------

Descuento por minuto(s) de permiso sin goce de remuneración S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor minuto	X	Número de minuto(s) de permiso sin goce de remuneración
---	---	--------------------------------------	---	---

* Remuneración equivalente a 30 días.

Estando a lo señalado en líneas arriba, es claro y evidente teniendo por una parte la regulación del pago por hora de trabajo y por otra el descuento por factor hora de trabajo esta debe disponer en igual de proporcionalidad la equivalencia la jornada de trabajo por horas, caso contrario se desnaturalizaría la forma del trabajo docente y el pago de su jornada laboral, por lo tanto mi demanda debe declararse fundada en su oportunidad.

3. Equivalencia de la hora de trabajo en la docencia.- Estando a lo señalado en autos las normas que han regulado las horas de trabajo son uniformes, como es en el Art. 1° del D. S. N° 290-2012-EF, Art. 1° del D. S. N° 305-2017-EF, Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF, y uniformemente han señalado: "Artículo 1.- Del monto correspondiente de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) de la Primera Escala Magisterial Fijese el monto de la Remuneración Íntegra Mensual - RIM por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en S/. S/ 70,01 (SETENTA CON 01/100 SOLES)", en esa mis a línea de la forma de aplicación del pago viene desde la Ley 29062, en el DECRETO SUPREMO N° 079-2009-EF, en donde expresamente señaló: "Artículo 1.- Fija Remuneración Íntegra Mensual de profesor del Primer Nivel (I) Magisterial de la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial Fijese en S/. 1 993,20 (Un mil novecientos noventa y tres y 20/100 Nuevos Soles), el monto de la Remuneración Íntegra Mensual - RIM correspondiente al Primer (I) Nivel Magisterial dispuesto por la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial. Dicho monto es aplicable a la Jornada Ordinaria de Trabajo equivalente a treinta (30) horas cronológicas o cuarenta (40) horas pedagógicas semanal - mensual. El valor de la hora pedagógica es de S/. 49,83 (Cuarenta y nueve y 83/100 Nuevos Soles)."
4. Cumplimiento del pago de las horas de trabajo por el empleador al trabajador.- En el presente caso la demandada NO HA CUMPLIDO EN PAGAR POR LAS 120 HORAS DE TRABAJO MENSUAL, solo ha reconocido el pago por 30 horas el valor de una semana, por lo tanto la demandada adeuda al accionante 90 horas de trabajo pedagógico al mes, que tampoco el Aquo no ha deliberado, conforme los fundamentos de mi demanda.
5. Inversión de la Prueba.- En la presente causa el accionante ha solicitado el otorgamiento de la constancia de horas efectivas, en concordancia que en forma mensual el director de la institución educativa donde laboro ha remitido a la UGEL el reporte de asistencia y a razón de ello es programado mi remuneración mensual, conforme obran los documentos y la demandada no ha otorgado la constancia respectiva así mismo tampoco NO HA ACREDITADO QUE EFECTIVAMENTE HAYA PAGADO AL ACCIONANTE LAS REMUNERACIONES POR LAS 120 HORAS, por lo tanto estando en la mejor condición de probar es la demandada y el Aquo tampoco ha motivado coherentemente al respecto así mismo tampoco ha requerido la remisión de las copias de los partes mensuales, y la constancia respectiva pese a que en su oportunidad en el segundo otrosí digo.- de mi demanda ampliamente he fundamentado, y en aplicación del Art. 28° de la Ley N° 27584, en donde expresamente señala: "...Si el particular que es parte del proceso no tuviera en su poder algún medio probatorio y éste se encuentre en poder de

alguna entidad administrativa, deberá indicar dicha circunstancia en su escrito de demanda o de contestación, precisando el contenido del documento y la entidad donde se encuentra con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda disponer todas las medidas necesarias destinadas a la incorporación de dicho documento al proceso.", en esa línea de ideas el accionante ha probado fehacientemente que ha laborado las 120 horas y la demandada ha ocultado información relevante la proceso, así mismo el Aquo tampoco no ha motivado coherentemente al respecto.

3.2. AGRAVIO CON RESPECTO AL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

2.- Que, en el presente caso el Aquo, no ha motivado coherentemente para fundar su decisión al respecto no solo basta con enumerar las normas, si no esta debería de haber desarrollado los puntos controvertidos, centrándose en el fondo de litis tal como cual lo exige la norma procesal, en esa línea de ideas ampliamente lo ha desarrollado el máximo interprete constitucional, ha señalado en los Expedientes N° 4215-2010-PA/TC , N° 01230- 2002-HC/TC y N° 08125-2005-HC/TC, el citado colegiado constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que «La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas «garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables...De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables» (...) «el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión», al respecto el Aquo, no ha deliberado las siguientes interrogantes: 1.- ¿Cuántas horas trabaja el docente a la semana?, 2.- ¿Cómo se le paga al docente, por horas de trabajo, por semana de trabajo, o por trabajo al mes?, 3.- ¿La UGEL cumplió en pagarle conforme a su trabajo efectivo?, antes de resolver el Aquo debio hacer un amplio analisis el aspecto remunerativo del docente por su carácter especial.

3.3. AGRAVIO CON RESPECTO A LA VALORACION DE LA PRUEBA OFRECIDA.

3.- Que, en e presente caso el Aquo, no ha valorado la prueba ofrecida por el accionante, conforme en el caso de autos obra en los anexos de la demanda la solicitud de la emisión de la constancia de horas efectivas a favor del accionante mi petición recae por que el accionante trabaja a favor de esta entidad y esta entidad es la que otorgar la remuneración por medio de la oficina de personal y planillas de pagos contrastando mi labor efectiva al mes, y la demandada ha ocultado dicha información con la intención de limitar al accionante de acceder a un instrumento probatorio de las horas efectivas

laboradas y ello ampliamente he manifestado en los fundamentos de mi demanda así mismo segundo otrosí digo.- de mi demanda he solicitado y así mismo en la etapa procesal he reiterado y la UGEL no ha adjuntado por lo tanto mi petición esta probado que la entidad demandada oculta la información relevante a dilucidar el fondo de litis, así mismo el tribunal constitucional ha señalado al no haberse concluido con una valoración determinada de los medios de prueba ofrecidos y actuados en el proceso ordinario – en concreto, con el que resulta más afín a la pretensión de una de las partes, es como expresamos en la STC 6712-2005-PHC/TC, Fund. Jur. 15, este “*está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado*”. En esa línea de ideas es claro y evidente la vulneración al derecho de valoración de la prueba aportada por las partes.

3.4. CORRECTA INTERPRETACION DE LA JORNADA DE TRABAJO DEL DOCENTE.

4.- Que, el Aquo en la resolución recurrida no ha interpretado correctamente la jornada de trabajo del docente, al respecto el Art. 65 de la Ley N° 29944, muy claro ha señalado que al docente se le paga en función al valor de la hora pedagógica, conforme expresamente lo ordena: “Artículo 65 JORNADA DE TRABAJO.- La jornada de trabajo del profesor se determina de acuerdo al área de gestión en la que se desempeña: a) En el área de gestión pedagógica, la jornada de trabajo del profesor con aula a cargo es de treinta y dos (32) o treinta y cinco (35) horas pedagógicas semanales - mensuales, las cuales pueden ser lectivas o no lectivas, según modalidad, forma, nivel o ciclo educativo en el que presta servicio. Los profesores que desempeñen otros cargos distintos al de profesor con aula a cargo, su jornada de trabajo es de cuarenta (40) horas pedagógicas semanales – mensuales. La hora pedagógica es de cuarenta y cinco (45) minutos. Cuando el profesor trabaja un número de horas adicionales por razones de disponibilidad de horas en la institución educativa, el pago de su remuneración está en función al valor de la hora pedagógica.”, por lo tanto estando a los fundamentos precedentes, la demandada se encuentra obligada a pagar al accionante sobre las horas efectivas laboradas, ello debe ser conforme el peltorio de mi demanda.

III. NATURALEZA DEL AGRAVIO

La sentencia dictada en autos causa el agravio al principio de legalidad, al principio del debido proceso y tutela jurisdiccional y a la remuneración justa y equitativa.

IV. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Lo que pretendo es que la Superioridad revoque la sentencia apelada en parte solo en lo referido al:

2.1.- PRETENSION PRINCIPAL A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

- 1) Se declare nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria recaído en el Expediente N° 123456 de fecha 25 de Enero del 2020, (Acogimiento al Silencio Administrativo Negativo y Agotamiento a la Vía Administrativa).
- 2) Se ordene a la Ugel El Dorado , el pago por hora de trabajo equivalente a S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles) a favor del accionante, en conformidad a lo señalado en el Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF.

2.2.- PRETENSIONES ACCESORIAS A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

- 1) SE ORDENE a la Ugel El Dorado , el pago por 120 horas trabajadas mensualmente desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad equivalente por hora de trabajo en S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles) previa deducción de lo pagado incorrectamente.
- 2) SE ORDENE a la Ugel El Dorado , cumpla con pagar los intereses legales devengados a favor del accionante desde el día siguiente de la omisión al pago del reintegro de la remuneración íntegra mensual peticionada en conformidad al Decreto Ley 25920.
- 3) SE ORDENE a la Ugel El Dorado , cumpla con incorporar a la planilla de pagos el valor por hora de trabajo equivalente a S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles).

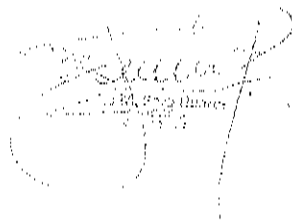
POR TANTO:

A Ud. Señor Juez, pido resolver de acuerdo a ley, disponiendo el trámite correspondiente de la apelación.

1 OTROSI DIGO.- Que, en conformidad al Art. 155-A del Adjetivo Civil, modificado mediante Ley N° 30229, a lo referido a las notificaciones electrónicas, **CUMPLO SEÑALAR MI CASILLA ELECTRÓNICA N° 35767 DEL LETRADO SUSCRIBIENTE.** a fin que las ulteriores notificaciones que emanen de su respetable despacho sean notificadas en esta dirección señalada, conforme a ley.

2 OTROSI DIGO.- Que, TENGASE PRESENTE señor juez interpongo el presente recurso en amparo al Art. 290° del TUO de la L. O. P. J.

San Jose de Sisa, 20 de August de 2020.



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN
Sede Sisa

14/09/2020 10:24:42

Pag 1 de 1



420200000802019000382211542000613

NOTIFICACION N° 80-2020-JM-CI

EXPEDIENTE	00038-2019-0-2211-JM-CI-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

DEMANDANTE : CARBAJAL LOPE, MIGUEL

DEMANDADO : UGEL EL DORADO,

DESTINATARIO DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN

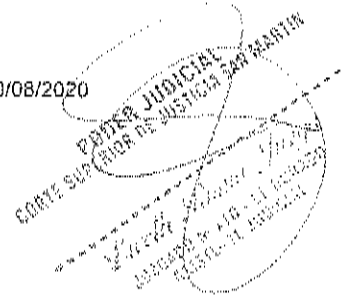
DIRECCION LEGAL : JR. ELADIO TAPULLIMA S/N-SAN JOSE DE SISA - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA

Se adjunta Resolución SIETE de fecha 08/09/2020 a Fjs : 7

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 07 DE FECHA 08/09/2020, ADJUNTO ESCRITO DE APELACION DE FECHA 20/08/2020

14 DE SETIEMBRE DE 2020



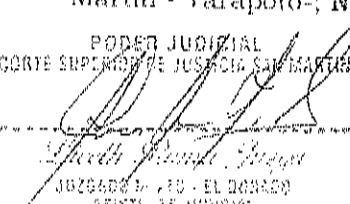
JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
EXPEDIENTE : 00038-2019-0-2211-JM-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO
ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN
MARTIN ,

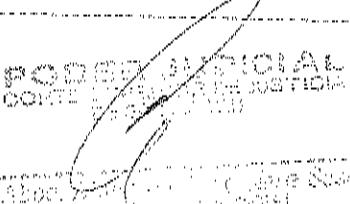
PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE
SAN MARTIN ,
DEMANDANTE : CARBAJAL LOPE, MIGUEL

AUTO CONCESORIO DE APELACION
RESOLUCION NUMERO SIETE

San José de Sisa, ocho de setiembre
Del año dos Mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Con el escrito presentado por el letrado Julio Miguel Reza Huaroc, abogado de Carbajal Lope Miguel; **I CONSIDERANDO:** **Primero.-** Que, dentro del plazo de ley el recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia contenido en la resolución número seis de fecha diecisiete de abril del dos mil veinte, para que se revoque y reformándola se declare fundada; fundamentando el agravio que le produce la resolución apelada, señalando el error de hecho y de derecho incurrido, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria; **Segundo.-** Que, conforme a lo prescrito en el artículo 364° del Código Procesal Civil: *"El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio"*; **Tercero.-** Que, conforme a lo establecido en el párrafo g) del artículo 28.2° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el plazo para la apelación de la sentencia es de cinco días, contados desde su notificación; Por estas consideraciones y de conformidad la norma glosada, concordante con los artículos 373° del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE: CONCEDER CON EFECTO SUSPENSIVO la APELACIÓN** interpuesta por el el letrado JULIO MIGUEL REZA HUAROC, contra la SENTENCIA contenida en resolución número SEIS de fecha diecisiete de abril del dos mil veinte; en consecuencia **ELEVESE** los autos al superior -Sala Civil Descentralizada de San Martin - Tarapoto-; **NOTIFIQUESE** conforme a Ley.-----

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SAN MARTIN

JUZGADO MIXTO - EL DONADO
REGISTRAR JUDICIAL

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Abog. Miguel Reza Huaroc
P. DONADO
P. EL DONADO

20/08/20
21/08/20

Expediente N° : 00038-2019-0-2211-JM-CI-01
Secretario : DR. ABNER JACKAROL MORE SOSA
Escrito : Correlativo
Sumilla : INTERPONE APELACIÓN A SENTENCIA Y OTROS.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

JULIO MIGUEL REZA HUAROC, con CAL N° 65669, Abogado defensor de CARBAJAL LOPE, MIGUEL, en los seguidos con la Ugel El Dorado y otros, sobre Proceso Contencioso Administrativo, a Ud., respetuosamente digo:

I. PETITORIO

Dentro del plazo de Ley en conformidad con lo establecido en el Art. 57 del Código Procesal Constitucional, concordante con los Arts. 364, 365, 366, 367, 368 del Código Procesal Civil **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN** contra la Sentencia, recaída en la Resolución No 06, de fecha 17 de abril del 2020, dictada en autos por no encontrarse con arreglo a ley, esperando que la Sala superior con mejor estudio de autos se sirva revocarla debiendo concederme la alzada con efecto suspensivo y se declare fundada mi demanda en todos sus extremos, por los fundamentos que expongo:

II. FUNDAMENTACION Y NATURALEZA DEL AGRAVIO EN LA SENTENCIA.- ERRORES DE HECHO Y DERECHO:

3.1. AGRAVIO CON RESPECTO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EN LO REFERIDO AL PAGO DE LAS HORAS DE TRABAJO DEL ACCIONANTE.

1.- Que, el Aquo en la resolución recurrida ha emitido una resolución arbitraria e incongruente vulnerándose el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva al no haberse centrado en el fondo de Litis, por lo que ha desviado mi pretensión, **EL ACCIONANTE EN SU PETITORIO SEÑALÓ DE MANERA EXPRESA: "EL PAGO DEL REINTEGRO DEL RIM POR LAS HORAS EFECTIVAS LABORADAS; equivalente a S/. 70.01 el valor de hora de trabajo no pagadas conforme a ley desde el 01 de marzo del 2013 hasta la actualidad"**, y el Aquo en su considerando desvió mi petitorio, sin tomar en cuenta que el fondo de litis que es lo siguiente:

1. **La Jornada de trabajo del docente es por hora de trabajo.-** Al respecto el docente de la educación básica así como el accionante la relación jurídica laboral con la demandada es para cumplir una jornada laboral de 30 horas pedagógicas a la semana, y cada hora pedagógica de 45 minutos, llegando un total al mes un promedio de 120 horas de trabajo pedagógico, lo cual es muy distinto por su carácter especial regulado en la Ley N° 29944, Ley de la Carrera Pública Magisterial, hecho que el Aquo no ha precisado ni siquiera la jornada de trabajo del accionante en la sentencia, tampoco no ha individualizado el trabajo diario de 6 horas pedagógicas, lo cual ello ha desviado la pretensión y el fondo de litis.

2. **La Forma del pago de la Jornada de trabajo docente es por hora efectiva.-** En el presente caso la forma del pago al docente en la educación básica es por horas de trabajo, y mas no por día, ni semana, por ello se le contrata y se le nombra por horas de trabajo conforme señala en la Resolución de mi Nombramiento adjunto al presente, en esa línea de ideas la contraprestación y la remuneración que percibe el accionante es por hora de trabajo que tiene el docentes sea de 24, 30 o 40 horas, ello es concordante conforme la misma norma lo señala en el Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EE, "Artículo 1.- Del monto correspondiente de la Remuneración Integral Mensual

(RIM) de la Primera Escala Magisterial Fíjese el monto de la **Remuneración Integral Mensual - RIM por hora de trabajo** semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en S/. S/ 70,01 (SETENTA CON 01/100 SOLES)", por lo tanto el espíritu de la norma señala que la demandada **debe pagar por hora de trabajo** y estas son acumuladas a la semana y retribuidas la remuneración al mes, y al respecto la hora trabajo es una medición de la fuerza productiva que tiene el trabajador por la contraprestación directa de manera efectiva, una hora de trabajo es una hora de labor efectiva, SERIA ILÓGICO PENSAR UNA HORA DE TRABAJO SEMANAL, al respecto hora de trabajo semanal NO EXISTE, el desarrollo de la fuerza productiva del trabajador se ha desarrollado por horas de trabajo, por ello desde la historia de luchó por las 8 horas de trabajo diario como máximo, por lo tanto la teoría del Aquo, pensar en hora de trabajo semanal, sería como descubrir la pólvora en pleno siglo XXI, y en esa línea de ideas la norma ha regulado, el valor de la hora de trabajo, caso contrario pretender el pago de hora semanal es desnaturalizar la jornada de trabajo docente, en esa línea de ideas hasta los descuentos de inasistencia y tardanza está regulado **por factor hora pedagógica**, minuto pedagógico, conforme el numeral 6.3.2. de la Resolución de Secretaría General N° 326-2017-MINEDU, de fecha 02 de noviembre del 2017, expresamente señaló: "El descuento por día(s) de inasistencia injustificadas de los profesores y auxiliares de educación se efectúa en función a la treintava parte del ingreso mensual equivalente a treinta (30) días, correspondiente al periodo de ocurrencia de la inasistencia e independientemente de la jornada de trabajo asignada por el día no laborado. Para el cálculo del descuento por inasistencia se utiliza la siguiente Fórmula N° 01":

Descuento por hora(s) de tardanza S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor hora	X	Número de hora(s) de tardanza
---------------------------------------	---	------------------------------------	---	-------------------------------

Descuento por hora(s) de permiso sin goce de remuneración S/.	=	Ingreso Mensual(*) Factor hora	X	Número de hora(s) de permiso sin goce de remuneración
---	---	-----------------------------------	---	---

* Remuneración equivalente a 30 días.

326 - 2017 - MINEDU

NORMAS PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE ASISTENCIA Y SU APLICACIÓN EN LA PLANILLA ÚNICA DE PAGOS DE LOS PROFESORES Y AUXILIARES DE EDUCACIÓN, EN EL MARCO DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL Y SU REGLAMENTO

Fórmula N° 03

Descuento por minuto(s) de tardanza S/.	=	Ingreso Mensual(*) Factor minuto	X	Número de minuto(s) de tardanza.
---	---	-------------------------------------	---	----------------------------------

Descuento por minuto(s) de permiso sin goce de remuneración S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor minuto	X	Número de minuto(s) de permiso sin goce de remuneración
---	---	--------------------------------------	---	---

* Remuneración equivalente a 30 días.

Estando a lo señalado en líneas arriba, es claro y evidente teniendo por una parte

la regulación del pago por hora de trabajo y por otra el descuento por factor hora de trabajo esta debe disponer en igual de proporcionalidad la equivalencia la jornada de trabajo por horas, caso contrario se desnaturalizaría la forma del trabajo docente y el pago de su jornada laboral, por lo tanto mi demanda debe declararse fundada en su oportunidad.

3. Equivalencia de la hora de trabajo en la docencia.- Estando a lo señalado en autos las normas que han regulado las horas de trabajo son uniformes, como es en el Art. 1° del D. S. N° 290-2012-EF, Art. 1° del D. S. N° 305-2017-EF, Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF, y uniformemente han señalado: "Artículo 1.- Del monto correspondiente de la Remuneración Integral Mensual (RIM) de la Primera Escala Magisterial Fijese el monto de la Remuneración Integral Mensual - RIM por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en S/. S/ 70,01 (SETENTA CON 01/100 SOLES)", en esa mis a línea de la forma de aplicación del pago viene desde la Ley 29062, en el DECRETO SUPREMO N° 079-2009-EF, en donde expresamente señaló: "Artículo 1.- Fija Remuneración Integral Mensual de profesor del Primer Nivel (I) Magisterial de la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial Fijese en S/. 1 993,20 (Un mil novecientos noventa y tres y 20/100 Nuevos Soles), el monto de la Remuneración Integral Mensual - RIM correspondiente al Primer (I) Nivel Magisterial dispuesto por la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial. Dicho monto es aplicable a la Jornada Ordinaria de Trabajo equivalente a treinta (30) horas cronológicas o cuarenta (40) horas pedagógicas semanal - mensual. El valor de la hora pedagógica es de S/. 49,83 (Cuarenta y nueve y 83/100 Nuevos Soles)."
4. Cumplimiento del pago de las horas de trabajo por el empleador al trabajador.- En el presente caso la demandada NO HA CUMPLIDO EN PAGAR POR LAS 120 HORAS DE TRABAJO MENSUAL, solo ha reconocido el pago por 30 horas el valor de una semana, por lo tanto la demandada adeuda al accionante 90 horas de trabajo pedagógico al mes, que tampoco el Aquo no ha deliberado, conforme los fundamentos de mi demanda.
5. Inversión de la Prueba.- En la presente causa el accionante ha solicitado el otorgamiento de la constancia de horas efectivas, en concordancia que en forma mensual el director de la institución educativa donde laboro ha remitido a la UGEL el reporte de asistencia y a razón de ello es programado mi remuneración mensual, conforme obran los documentos y la demandada no ha otorgado la constancia respectiva así mismo tampoco NO HA ACREDITADO QUE EFECTIVAMENTE HAYA PAGADO AL ACCIONANTE LAS REMUNERACIONES POR LAS 120 HORAS, por lo tanto estando en la mejor condición de probar es la demandada y el Aquo tampoco ha motivado coherentemente al respecto así mismo tampoco ha requerido la remisión de las copias de los partes mensuales, y la constancia respectiva pese a que en su oportunidad en el segundo otrosí digo.- de mi demanda ampliamente he fundamentado, y en aplicación del Art. 28° de la Ley N° 27584, en donde expresamente señala: "...(...)...Si el particular que es parte del proceso no tuviera en su poder algún medio probatorio y éste se encuentre en poder de alguna entidad administrativa, deberá indicar dicha circunstancia en su escrito de demanda o de contestación, precisando el contenido del documento y la entidad donde se encuentra con la finalidad de que

el órgano jurisdiccional pueda disponer todas las medidas necesarias destinadas a la incorporación de dicho documento al proceso.”, en esa línea de ideas el accionante ha probado fehacientemente que ha laborado las 120 horas y la demandada ha ocultado información relevante la proceso, así mismo el Aquo tampoco no ha motivado coherentemente al respecto.

3.2. AGRAVIO CON RESPECTO AL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

2.- Que, en el presente caso el Aquo, no ha motivado coherentemente para fundar su decisión al respecto no solo basta con enumerar las normas, si no esta debería de haber desarrollado los puntos controvertidos, centrándose en el fondo de litis tal como cual lo exige la norma procesal, en esa línea de ideas ampliamente lo ha desarrollado el máximo interprete constitucional, ha señalado en los Expedientes N° 4215-2010-PA/TC , N° 01230-2002-HC/TC y N° 08125-2005-HC/TC, el citado colegiado constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que «La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas «garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables...De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables» (...) «el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión», al respecto el Aquo, no ha deliberado las siguientes interrogantes: 1.- ¿Cuántas horas trabaja el docente a la semana?, 2.- ¿Cómo se le paga al docente, por horas de trabajo, por semana de trabajo, o por trabajo al mes?, 3.- ¿La UGEL cumplió en pagarle conforme a su trabajo efectivo?, antes de resolver el Aquo debio hacer un amplio analisis el aspecto remunerativo del docente por su carácter especial.

3.3. AGRAVIO CON RESPECTO A LA VALORACION DE LA PRUEBA OFRECIDA.

3.- Que, en e presente caso el Aquo, no ha valorado la prueba ofrecida por el accionante, conforme en el caso de autos obra en los anexos de la demanda la solicitud de la emisión de la constancia de horas efectivas a favor del accionante mi petición recae por que el accionante trabaja a favor de esta entidad y esta entidad es la que otorgar la remuneración por medio de la oficina de personal y planillas de pagos contrastando mi labor efectiva al mes, y la demandada ha ocultado dicha información con la intención de limitar al accionante de acceder a un instrumento probatorio de las horas efectivas laboradas y ello ampliamente he manifestado en los fundamentos de mi demanda así mismo segundo otrosí digo.- de mi demanda he solicitado y asi mismo en la etapa procesal he reiterado y la UGEL no ha adjuntado por lo tanto mi petición esta probado que la entidad demandada oculta la información relevante a dilucidar el fondo de litis, así mismo el tribunal constitucional ha señalado al no haberse concluido con una valoración determinada de los medios de prueba

ofrecidos y actuados en el proceso ordinario -- en concreto, con el que resulta más afín a la pretensión de una de las partes, es como expresamos en la STC 6712-2005-PHC/TC, Fund. Jur. 15, este "está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado". En esa línea de ideas es claro y evidente la vulneración al derecho de valoración de la prueba aportada por las partes.

3.4. CORRECTA INTERPRETACION DE LA JORNADA DE TRABAJO DEL DOCENTE.

4.- Que, el Aquo en la resolución recurrida no ha interpretado correctamente la jornada de trabajo del docente, al respecto el Art. 65 de la Ley N° 29944, muy claro ha señalado que al docente se le paga en función al valor de la hora pedagógica, conforme expresamente lo ordena: "Artículo 65 JORNADA DE TRABAJO.- La jornada de trabajo del profesor se determina de acuerdo al área de gestión en la que se desempeña: a) En el área de gestión pedagógica, la jornada de trabajo del profesor con aula a cargo es de treinta y dos (32) o treinta y cinco (35) horas pedagógicas semanales - mensuales, las cuales pueden ser lectivas o no lectivas, según modalidad, forma, nivel o ciclo educativo en el que presta servicio. Los profesores que desempeñen otros cargos distintos al de profesor con aula a cargo, su jornada de trabajo es de cuarenta (40) horas pedagógicas semanales -- mensuales. La hora pedagógica es de cuarenta y cinco (45) minutos. Cuando el profesor trabaja un número de horas adicionales por razones de disponibilidad de horas en la institución educativa, el pago de su remuneración está en función al valor de la hora pedagógica", por lo tanto estando a los fundamentos precedentes, la demandada se encuentra obligada a pagar al accionante sobre las horas efectivas laboradas, ello debe ser conforme el petitorio de mi demanda.

III. NATURALEZA DEL AGRAVIO

La sentencia dictada en autos causa el agravio al principio de legalidad, al principio del debido proceso y tutela jurisdiccional y a la remuneración justa y equitativa.

IV. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Lo que pretendo es que la Superioridad revoque la sentencia apelada en parte solo en lo referido al:

2.1.- PRETENSION PRINCIPAL A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

- 1) Se declare nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria recaído en el Expediente N° 123456 de fecha 25 de Enero del 2020, (Acogimiento al Silencio Administrativo Negativo y Agotamiento a la Vía Administrativa).
- 2) Se ordene a la Ugel El Dorado , el pago por hora de trabajo equivalente a S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles) a favor del accionante, en conformidad a lo señalado en el Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF.

2.2.- PRETENSIONES ACCESORIAS A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

- 1) SE ORDENE a la Ugel El Dorado , el pago por 120 horas trabajadas mensualmente desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad equivalente por hora de trabajo en S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles) previa deducción de lo pagado incorrectamente.

- 2) SE ORDENE a la Ugel El Dorado , cumpla con pagar los intereses legales devengados a favor del accionante desde el día siguiente de la omisión al pago del reintegro de la remuneración íntegra mensual peticionada en conformidad al Decreto Ley 25920.
- 3) SE ORDENE a la Ugel El Dorado , cumpla con incorporar a la planilla de pagos el valor por hora de trabajo equivalente a S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles).

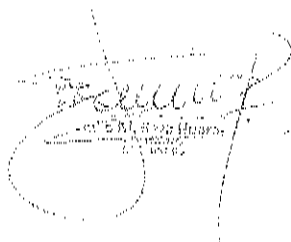
POR TANTO:

A Ud. Señor Juez, pido resolver de acuerdo a ley, disponiendo el trámite correspondiente de la apelación.

1 OTROSI DIGO.- Que, en conformidad al Art. 155-A del Adjetivo Civil, modificado mediante Ley N° 30229, a lo referido a las notificaciones electrónicas, **CUMPO SEÑALAR MI CASILLA ELECTRÓNICA N° 35767 DEL LETRADO SUSCRIBIENTE,** a fin que las ulteriores notificaciones que emanen de su respetable despacho sean notificadas en esta dirección señalada, conforme a ley.

2 OTROSI DIGO.- Que, TENGASE PRESENTE señor juez interpongo el presente recurso en amparo al Art. 290° del TUO de la L. O. P. J.

San Jose de Sisa, 20 de August de 2020.



Handwritten signature of the legal representative, with a circular stamp of the Ugel El Dorado below it.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN
Sede Sisa

14/09/2020 10:11:04

Pag 1 de 1



420200000762019000372211542000613

NOTIFICACION N° 76-2020-JM-CI

EXPEDIENTE	00037-2019-0-2211-JM-CI-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : TUANAMA TUANAMA, MARCOS

DEMANDADO : UGEL EL DORADO ,

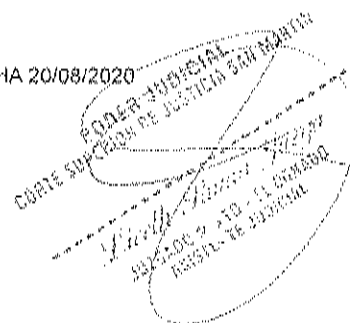
DESTINATARIO DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN

DIRECCION LEGAL : JR. ELADIO TAPULLIMA S/N-SAN JOSE DE SISA - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA

Se adjunta Resolución SIETE de fecha 08/09/2020 a Fjs : 7

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 07 DE FECHA 08/09/2020, ADJUNTO ESCRITO DE APELACION DE FECHA 20/08/2020



14 DE SETIEMBRE DE 2020

JUZGADO MIXTO - Sede Sisa

EXPEDIENTE : 00037-2019-0-2211-JM-CI-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO

ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN

MARTIN ,

PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE

SAN MARTIN ,

DEMANDANTE : TUANAMA TUANAMA, MARCOS

AUTO CONCESORIO DE APELACION

RESOLUCION NUMERO SIETE

San José de Sisa, ocho de setiembre

Del año dos Mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Con el escrito presentado por el letrado

Julio Miguel Reza Huaroc, abogado de Tuanama Tuanama Marcos; **I**

CONSIDERANDO: Primero.- Que, dentro del plazo de ley el recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia contenido en la resolución número seis de fecha catorce de abril del dos mil veinte, para que se revoque y reformándola se declare fundada; fundamentando el agravio que le produce la resolución apelada, señalando el error de hecho y de derecho incurrido, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria; **Segundo**.- Que, conforme a lo prescrito en el artículo 364° del Código Procesal Civil: *"El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio"*; **Tercero**.- Que, conforme a lo establecido en el párrafo g) del artículo 28.2° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el plazo para la apelación de la sentencia es de cinco días, contados desde su notificación; **Por estas consideraciones** y de conformidad la norma glosada, concordante con los artículos 373° del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE: CONCEDER CON EFECTO SUSPENSIVO la APELACIÓN** interpuesta por el el letrado JULIO MIGUEL REZA HUAROC, contra la SENTENCIA contenida en resolución número SEIS de fecha catorce de abril del dos mil veinte; en consecuencia **ELEVESE** los autos al superior -Sala Civil Descentralizada de San Martín - Tarapoto-; **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.

PODER JUDICIAL
CORT. SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Abog. Abner Jackarol More Sosa
Jefe de la Sala Civil Descentralizada
de Tarapoto

PODER JUDICIAL
CORT. SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN

Abog. Abner Jackarol More Sosa
Jefe de la Sala Civil Descentralizada
de Tarapoto

22/08/23
MS

Expediente N° : 00037-2019-0-2211-JM-CI-01
Secretario : DR. ABNER JACKAROL MORE SOSA
Escrito : Correlativo
Sumilla : INTERPONE APELACIÓN A SENTENCIA Y OTROS.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

JULIO MIGUEL REZA HUAROC, con CAL N° 65669, Abogado defensor de TUANAMA TUANAMA, MARCOS, en los seguidos con la Ugel El Dorado y otros, sobre Proceso Contencioso Administrativo, a Ud., respetuosamente digo:

I. PETITORIO

Dentro del plazo de Ley en conformidad con lo establecido en el Art. 57 del Código Procesal Constitucional, concordante con los Arts. 364, 365, 366, 367, 368 del Código Procesal Civil **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN** contra la Sentencia, recaída en la Resolución No 06, de fecha 14 de abril del 2020, dictada en autos por no encontrarse con arreglo a ley, esperando que la Sala superior con mejor estudio de autos se sirva revocarla debiendo concederme la alzada con efecto suspensivo y se declare fundada mi demanda en todos sus extremos, por los fundamentos que expongo:

**II. FUNDAMENTACION Y NATURALEZA DEL AGRAVIO EN LA SENTENCIA.-
ERRORES DE HECHO Y DERECHO:**

3.1. AGRAVIO CON RESPECTO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EN LO REFERIDO AL PAGO DE LAS HORAS DE TRABAJO DEL ACCIONANTE.

1.- Que, el Aquo en la resolución recurrida ha emitido una resolución arbitraria e incongruente vulnerándose el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva al no haberse centrado en el fondo de Litis, por lo que ha desviado mi pretensión, **EL ACCIONANTE EN SU PETITORIO SEÑALÓ DE MANERA EXPRESA: "EL PAGO DEL REINTEGRO DEL RIM POR LAS HORAS EFECTIVAS LABORADAS; equivalente a S/. 70.01 el valor de hora de trabajo no pagadas conforme a ley desde el 01 de marzo del 2013 hasta la actualidad"**, y el Aquo en su considerando desvió mi petitorio, sin tomar en cuenta que el fondo de litis que es lo siguiente:

1. **La Jornada de trabajo del docente es por hora de trabajo.-** Al respecto el docente de la educación básica así como el accionante la relación jurídica laboral con la demandada es para cumplir una jornada laboral de 30 horas pedagógicas a la semana, y cada hora pedagógica de 45 minutos, llegando un total al mes un promedio de 120 horas de trabajo pedagógico, lo cual es muy distinto por su carácter especial regulado en la Ley N° 29944, Ley de la Carrera Pública Magisterial, hecho que el Aquo no ha precisado ni siquiera la jornada de trabajo del accionante en la sentencia, tampoco no ha individualizado el trabajo diario de 6 horas pedagógicas, lo cual ello ha desviado la pretensión y el fondo de litis.
2. **La Forma del pago de la Jornada de trabajo docente es por hora efectiva.-** En el presente caso la forma del pago al docente en la educación básica es por horas de trabajo, y mas no por día, ni semana, por ello se le contrata y se le nombra por horas de trabajo conforme señala en la

Resolución de mi Nombramiento adjunto al presente, en esa línea de ideas la contraprestación y la remuneración que percibe el accionante es por hora de trabajo que tiene el docentes sea de 24, 30 o 40 horas, ello es concordante conforme la misma norma lo señala en el Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF, "Artículo 1.- Del monto correspondiente de la Remuneración Integral Mensual (RIM) de la Primera Escala Magisterial Fijese el monto de la Remuneración Integral Mensual - RIM por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en S/. S/ 70,01 (SETENTA CON 01/100 SOLES)", por lo tanto el espíritu de la norma señala que la demandada debe pagar por hora de trabajo y estas son acumuladas a la semana y retribuidas la remuneración al mes, y al respecto la hora trabajo es una medición de la fuerza productiva que tiene el trabajador por la contraprestación directa de manera efectiva, una hora de trabajo es una hora de labor efectiva, SERIA ILÓGICO PENSAR UNA HORA DE TRABAJO SEMANAL, al respecto hora de trabajo semanal NO EXISTE, el desarrollo de la fuerza productiva del trabajador se ha desarrollado por horas de trabajo, por ello desde la historia de luchó por las 8 horas de trabajo diario como máximo, por lo tanto la teoría del Aquo, pensar en hora de trabajo semanal, sería como descubrir la pólvora en pleno siglo XXI, y en esa línea de ideas la norma ha regulado, el valor de la hora de trabajo, caso contrario pretender el pago de hora semanal es desnaturalizar la jornada de trabajo docente, en esa línea de ideas hasta los descuentos de inasistencia y tardanza está regulado por factor hora pedagógica, minuto pedagógico, conforme el numeral 6.3.2. de la Resolución de Secretaria General N° 326-2017-MINEDU, de fecha 02 de noviembre del 2017, expresamente señaló: "El descuento por día(s) de inasistencia injustificadas de los profesores y auxiliares de educación se efectúa en función a la treintava parte del ingreso mensual equivalente a treinta (30) días, correspondiente al periodo de ocurrencia de la inasistencia e independientemente de la jornada de trabajo asignada por el día no laborado. Para el cálculo del descuento por inasistencia se utiliza la siguiente Fórmula N° 01":

Descuento por hora(s) de tardanza S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor hora	X	Número de hora(s) de tardanza
---------------------------------------	---	------------------------------------	---	-------------------------------

Descuento por hora(s) de permiso sin goce	=	Ingreso Mensual (*) Factor hora	X	Número de hora(s) de permiso sin
---	---	------------------------------------	---	----------------------------------

326 - 2017 - MINEDU

NORMAS PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE ASISTENCIA Y SU APLICACIÓN EN LA PLANILLA ÚNICA DE PAGOS DE LOS PROFESORES Y AUXILIARES DE EDUCACIÓN, EN EL MARCO DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL Y SU REGLAMENTO

Fórmula N° 03

Descuento por minuto(s) de tardanza S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor minuto	X	Número de minuto(s) de tardanza.
---	---	--------------------------------------	---	----------------------------------

Descuento por minuto(s) de permiso sin goce de remuneración S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor minuto	X	Número de minuto(s) de permiso sin goce de remuneración
---	---	--------------------------------------	---	---

* Remuneración equivalente a 30 días.

Estando a lo señalado en líneas arriba, es claro y evidente teniendo por una parte la regulación del pago por hora de trabajo y por otra el descuento por factor hora de trabajo esta debe disponer en igual de proporcionalidad la equivalencia la jornada de trabajo por horas, caso contrario se desnaturalizaría la forma del trabajo docente y el pago de su jornada laboral, por lo tanto mi demanda debe declararse fundada en su oportunidad.

3. Equivalencia de la hora de trabajo en la docencia.- Estando a lo señalado en autos las normas que han regulado las horas de trabajo son uniformes, como es en el Art. 1° del D. S. N° 290-2012-EF, Art. 1° del D. S. N° 305-2017-EF, Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF, y uniformemente han señalado: "Artículo 1.- Del monto correspondiente de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) de la Primera Escala Magisterial Fijese el monto de la Remuneración Integra Mensual - RIM por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en S/. S/ 70,01 (SETENTA CON 01/100 SOLES)", en esa mis a línea de la forma de aplicación del pago viene desde la Ley 29062, en el DECRETO SUPREMO N° 079-2009-EF, en donde expresamente señaló: "Artículo 1.- Fija Remuneración Integra Mensual de profesor del Primer Nivel (I) Magisterial de la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial Fijese en S/. 1 993,20 (Un mil novecientos noventa y tres y 20/100 Nuevos Soles), el monto de la Remuneración Íntegra Mensual - RIM correspondiente al Primer (I) Nivel Magisterial dispuesto por la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial. Dicho monto es aplicable a la Jornada Ordinaria de Trabajo equivalente a treinta (30) horas cronológicas o cuarenta (40) horas pedagógicas semanal - mensual. El valor de la hora pedagógica es de S/. 49,83 (Cuarenta y nueve y 83/100 Nuevos Soles)."
4. Cumplimiento del pago de las horas de trabajo por el empleador al trabajador.- En el presente caso la demandada NO HA CUMPLIDO EN PAGAR POR LAS 120 HORAS DE TRABAJO MENSUAL, solo ha reconocido el pago por 30 horas el valor de una semana, por lo tanto la demandada adeuda al accionante 90 horas de trabajo pedagógico al mes, que tampoco el Aquo no ha deliberado, conforme los fundamentos de mi demanda.
5. Inversión de la Prueba.- En la presente causa el accionante ha solicitado el otorgamiento de la constancia de horas efectivas, en concordancia que en forma mensual el director de la institución educativa donde laboro ha remitido a la UGEL el reporte de asistencia y a razón de ello es programado mi remuneración mensual, conforme obran los documentos y

la demandada no ha otorgado la constancia respectiva así mismo tampoco NO HA ACREDITADO QUE EFECTIVAMENTE HAYA PAGADO AL ACCIONANTE LAS REMUNERACIONES POR LAS 120 HORAS, por lo tanto estando en la mejor condición de probar es la demandada y el Aquo tampoco ha motivado coherentemente al respecto así mismo tampoco ha requerido la remisión de las copias de los partes mensuales, y la constancia respectiva pese a que en su oportunidad en el segundo otrosí digo.- de mi demanda ampliamente he fundamentado, y en aplicación del Art. 28° de la Ley N° 27584, en donde expresamente señala: "...Si el particular que es parte del proceso no tuviera en su poder algún medio probatorio y éste se encuentre en poder de alguna entidad administrativa, deberá indicar dicha circunstancia en su escrito de demanda o de contestación, precisando el contenido del documento y la entidad donde se encuentra con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda disponer todas las medidas necesarias destinadas a la incorporación de dicho documento al proceso.", en esa línea de ideas el accionante ha probado fehacientemente que ha laborado las 120 horas y la demandada ha ocultado información relevante la proceso, así mismo el Aquo tampoco no ha motivado coherentemente al respecto.

3.2. AGRAVIO CON RESPECTO AL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

2.- Que, en el presente caso el Aquo, no ha motivado coherentemente para fundar su decisión al respecto no solo basta con enumerar las normas, si no esta debería de haber desarrollado los puntos controvertidos, centrándose en el fondo de litis tal como cual lo exige la norma procesal, en esa línea de ideas ampliamente lo ha desarrollado el máximo interprete constitucional, ha señalado en los Expedientes N° 4215-2010-PA/TC , N° 01230- 2002-HC/TC y N° 08125-2005-HC/TC, el citado colegiado constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que «La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas «garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables...De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables» (...) «el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión», al respecto el Aquo, no ha deliberado las siguientes interrogantes: 1.- ¿Cuántas horas trabaja el docente a la semana?, 2.- ¿Cómo se le paga al docente,

por horas de trabajo, por semana de trabajo, o por trabajo al mes?, 3.- ¿La UGEL cumplió en pagarle conforme a su trabajo efectivo?, antes de resolver el Aquo debió hacer un amplio análisis el aspecto remunerativo del docente por su carácter especial.

3.3. AGRAVIO CON RESPECTO A LA VALORACION DE LA PRUEBA OFRECIDA.

3.- Que, en el presente caso el Aquo, no ha valorado la prueba ofrecida por el accionante, conforme en el caso de autos obra en los anexos de la demanda la solicitud de la emisión de la constancia de horas efectivas a favor del accionante mi petición recae por que el accionante trabaja a favor de esta entidad y esta entidad es la que otorgar la remuneración por medio de la oficina de personal y planillas de pagos contrastando mi labor efectiva al mes, y la demandada ha ocultado dicha información con la intención de limitar al accionante de acceder a un instrumento probatorio de las horas efectivas laboradas y ello ampliamente he manifestado en los fundamentos de mi demanda así mismo segundo otrosí digo.- de mi demanda he solicitado y así mismo en la etapa procesal he reiterado y la UGEL no ha adjuntado por lo tanto mi petición esta probado que la entidad demandada oculta la información relevante a dilucidar el fondo de litis, así mismo el tribunal constitucional ha señalado al no haberse concluido con una valoración determinada de los medios de prueba ofrecidos y actuados en el proceso ordinario -- en concreto, con el que resulta más afín a la pretensión de una de las partes, es como expresamos en la STC 6712-2005-PHC/TC, Fund. Jur. 15, este "está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado". En esa línea de ideas es claro y evidente la vulneración al derecho de valoración de la prueba aportada por las partes.

3.4. CORRECTA INTERPRETACION DE LA JORNADA DE TRABAJO DEL DOCENTE.

4.- Que, el Aquo en la resolución recurrida no ha interpretado correctamente la jornada de trabajo del docente, al respecto el Art. 65 de la Ley Nº 29944, muy claro ha señalado que al docente se le paga en función al valor de la hora pedagógica, conforme expresamente lo ordena: "Artículo 65 JORNADA DE TRABAJO.- La jornada de trabajo del profesor se determina de acuerdo al área de gestión en la que se desempeña: a) En el área de gestión pedagógica, la jornada de trabajo del profesor con aula a cargo es de treinta y dos (32) o treinta y cinco (35) horas pedagógicas semanales - mensuales, las cuales pueden ser lectivas o no lectivas, según modalidad, forma, nivel o ciclo educativo en el que presta servicio. Los profesores que desempeñen otros cargos distintos al de profesor con aula a cargo, su jornada de trabajo es de cuarenta (40) horas pedagógicas semanales - mensuales. La hora pedagógica es de cuarenta y cinco (45) minutos. Cuando el profesor trabaja un número de horas adicionales por razones de disponibilidad de horas en la institución educativa, el pago de su remuneración está en función al valor de la hora pedagógica", por lo tanto estando a los fundamentos precedentes, la demandada se encuentra obligada a pagar al accionante sobre las horas efectivas laboradas, ello debe ser conforme el petitorio de mi demanda.

III. NATURALEZA DEL AGRAVIO

La sentencia dictada en autos causa el agravio al principio de legalidad, al principio del debido proceso y tutela jurisdiccional y a la remuneración justa y equitativa.

IV. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Lo que pretendo es que la Superioridad revoque la sentencia apelada en parte solo en lo referido al:

2.1.- PRETENSION PRINCIPAL A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

- 1) Se declare nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria recaído en el Expediente N° 123456 de fecha 25 de Enero del 2020, (Acogimiento al Silencio Administrativo Negativo y Agotamiento a la Vía Administrativa).
- 2) Se ordene a la Ugel El Dorado, el pago por hora de trabajo equivalente a S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles) a favor del accionante, en conformidad a lo señalado en el Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF.

2.2.- PRETENSIONES ACCESORIAS A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

- 1) SE ORDENE a la Ugel El Dorado, el pago por 120 horas trabajadas mensualmente desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad equivalente por hora de trabajo en S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles) previa deducción de lo pagado incorrectamente.
- 2) SE ORDENE a la Ugel El Dorado, cumpla con pagar los intereses legales devengados a favor del accionante desde el día siguiente de la omisión al pago del reintegro de la remuneración íntegra mensual peticionada en conformidad al Decreto Ley 25920.
- 3) SE ORDENE a la Ugel El Dorado, cumpla con incorporar a la planilla de pagos el valor por hora de trabajo equivalente a S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles).

POR TANTO:

A Ud. Señor Juez, pido resolver de acuerdo a ley, disponiendo el trámite correspondiente de la apelación.

1 OTROSI DIGO.- Que, en conformidad al Art. 155-A del Adjetivo Civil, modificado mediante Ley N° 30229, a lo referido a las notificaciones electrónicas, CUMPLO SEÑALAR MI CASILLA ELECTRÓNICA N° 35767 DEL LETRADO SUSCRIBIENTE, a fin que las ulteriores notificaciones que emanen de su respetable despacho sean notificadas en esta dirección señalada, conforme a ley.

2 OTROSI DIGO.- Que, TENGASE PRESENTE señor juez interpongo el presente recurso en amparo al Art. 290° del TUO de la L. O. P. J.

San Jose de Sisa, 20 de August de 2020.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN
Sede Sisa

14/09/2020 09:44:14

Pag 1 de 1



420200000722019000362211542000613

NOTIFICACION N° 72-2020-JM-CI

EXPEDIENTE	00036-2019-0-2211-JM-CI-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : OJANASTA TUANAMA, ROSALBINA

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN

DESTINATARIO DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN

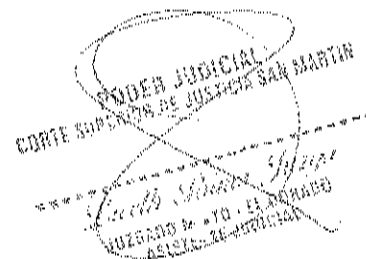
DIRECCION LEGAL : JR. ELADIO TAPULLIMA S/N-SAN JOSE DE SISA - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA

Se adjunta Resolución CINCO de fecha 08/09/2020 a Fjs : 7

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 5 DE FECHA 08/09/2020, ESCRITO DE APELACION DE FECHA 19/08/2020

14 DE SETIEMBRE DE 2020



JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
EXPEDIENTE : 00036-2019-0-2211-JM-CI-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO
ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL
DORADO .

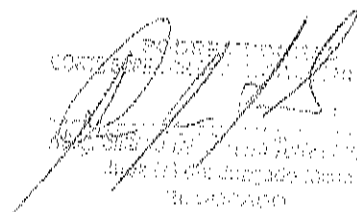
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN
MARTIN .

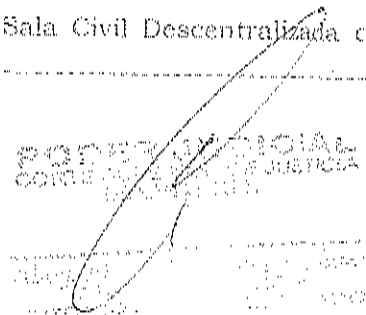
PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO
REGIONAL DE SAN MARTIN ,
DEMANDANTE : OJANASTA TUANAMA, ROSALBINA

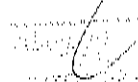
AUTO CONCESORIO DE APELACION
RESOLUCION NUMERO CINCO

San José de Sisa, ocho de setiembre
Del año dos Mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Con el escrito presentado por el letrado Julio Miguel Reza Huaroc, abogado de Ojanasta Tuanama Rosalbina; **I CONSIDERANDO: Primero**.- Que, dentro del plazo de ley el recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia contenido en la resolución número cuatro de fecha quince de abril del dos mil veinte, para que se revoque y reformándola se declare fundada; fundamentando el agravio que le produce la resolución apelada, señalando el error de hecho y de derecho incurrido, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria; **Segundo**.- Que, conforme a lo prescrito en el artículo 364° del Código Procesal Civil: *"El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio"*; **Tercero**.- Que, conforme a lo establecido en el parágrafo g) del artículo 28.2° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el plazo para la apelación de la sentencia es de cinco días, contados desde su notificación; **Por estas consideraciones** y de conformidad la norma glosada, concordante con los artículos 373° del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE: CONCEDER CON EFECTO SUSPENSIVO la APELACIÓN** interpuesta por el el letrado JULIO MIGUEL REZA HUAROC, contra la SENTENCIA contenida en resolución número CUATRO de fecha quince de abril del dos mil veinte; en consecuencia **ELEVESE** los autos al superior -Sala Civil Descentralizada de San Martín - Tarapoto-; **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.


Firma del Juez
Comandante en Jefe
Juzgado Mixto
Sede Sisa
8 de Setiembre del 2020


Firma del Procurador
Comandante en Jefe
Procuraduría Pública
Regional de San Martín


Firma del Abogado
Comandante en Jefe
Abogado
Sede Sisa

19/08/20
515-11

Expediente N° : 00036-2019-0-2211-JM-CI-01
Secretario : DR. ABNER JACKAROL MORE SOSA
Escrito : Correlativo
Sumilla : INTERPONE APELACIÓN A SENTENCIA Y OTROS.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

JULIO MIGUEL REZA HUAROC, con CAL N° 65669, Abogado defensor de **OJANASTA TUANAMA, ROSALBINA**, en los seguidos con la Ugel El Dorado y otros, sobre Proceso Contencioso Administrativo, a Ud., respetuosamente digo:

I. PETITORIO

Dentro del plazo de Ley en conformidad con lo establecido en el Art. 57 del Código Procesal Constitucional, concordante con los Arts. 364, 365, 366, 367, 368 del Código Procesal Civil **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN** contra la Sentencia, recaída en la Resolución No 04, de fecha 15 de abril del 2020, dictada en autos por no encontrarse con arreglo a ley, esperando que la Sala superior con mejor estudio de autos se sirva revocarla debiendo concederme la alzada con efecto suspensivo y se declare fundada mi demanda en todos sus extremos, por los fundamentos que expongo:

II. FUNDAMENTACION Y NATURALEZA DEL AGRAVIO EN LA SENTENCIA.- ERRORES DE HECHO Y DERECHO:

3.1. AGRAVIO CON RESPECTO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EN LO REFERIDO AL PAGO DE LAS HORAS DE TRABAJO DEL ACCIONANTE.

1.- Que, el Aquo en la resolución recurrida ha emitido una resolución arbitraria e incongruente vulnerándose el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva al no haberse centrado en el fondo de Litis, por lo que ha desviado mi pretensión, **EL ACCIONANTE EN SU PETITORIO SEÑALÓ DE MANERA EXPRESA: "EL PAGO DEL REINTEGRO DEL RIM POR LAS HORAS EFECTIVAS LABORADAS; equivalente a S/. 70.01 el valor de hora de trabajo no pagadas conforme a ley desde el 01 de marzo del 2013 hasta la actualidad"**, y el Aquo en su considerando desvió mi petitorio, sin tomar en cuenta que el fondo de litis que es lo siguiente:

1. **La Jornada de trabajo del docente es por hora de trabajo.-** Al respecto el docente de la educación básica así como el accionante la relación jurídica laboral con la demandada es para cumplir una jornada laboral de 30 horas pedagógicas a la semana, y cada hora pedagógica de 45 minutos, llegando un total al mes un promedio de 120 horas de trabajo pedagógico, lo cual es muy distinto por su carácter especial regulado en la Ley N° 29944, Ley de la Carrera Pública Magisterial, hecho que el Aquo no ha precisado ni siquiera la jornada de trabajo del accionante en la sentencia, tampoco no ha individualizado el trabajo diario de 6 horas pedagógicas, lo cual ello ha desviado la pretensión y el fondo de litis.
2. **La Forma del pago de la Jornada de trabajo docente es por hora efectiva.-** En el presente caso la forma del pago al docente en la educación básica es por horas de trabajo, y mas no por día, ni semana, por ello se le contrata y se le nombra por horas de trabajo conforme señala en la Resolución de mi Nombramiento adjunto al presente, en esa línea de ideas la contraprestación y la remuneración que percibe el accionante es por hora de trabajo que tiene el docentes sea de 24, 30 o 40 horas, ello es concordante conforme la misma norma lo señala en el Art. 1° del D. S. N°

074-2019-EF, "Artículo 1.- Del monto correspondiente de la Remuneración Integral Mensual (RIM) de la Primera Escala Magisterial Fijese el monto de la Remuneración Integral Mensual - RIM por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en S/. S/ 70,01 (SETENTA CON 01/100 SOLES)", por lo tanto el espíritu de la norma señala que la demandada debe pagar por hora de trabajo y estas son acumuladas a la semana y retribuidas la remuneración al mes, y al respecto la hora trabajo es una medición de la fuerza productiva que tiene el trabajador por la contraprestación directa de manera efectiva, una hora de trabajo es una hora de labor efectiva, SERIA ILÓGICO PENSAR UNA HORA DE TRABAJO SEMANAL, al respecto hora de trabajo semanal NO EXISTE, el desarrollo de la fuerza productiva del trabajador se ha desarrollado por horas de trabajo, por ello desde la historia de luchó por las 8 horas de trabajo diario como máximo, por lo tanto la teoría del Aquo, pensar en hora de trabajo semanal, sería como descubrir la pólvora en pleno siglo XXI, y en esa línea de ideas la norma ha regulado, el valor de la hora de trabajo, caso contrario pretender el pago de hora semanal es desnaturalizar la jornada de trabajo docente, en esa línea de ideas hasta los descuentos de inasistencia y tardanza está regulado **por factor hora pedagógica**, minuto pedagógico, conforme el numeral 6.3.2. de la Resolución de Secretaría General N° 326-2017-MINEDU, de fecha 02 de noviembre del 2017, expresamente señaló: "El descuento por día(s) de inasistencia injustificadas de los profesores y auxiliares de educación se efectúa en función a la treintava parte del ingreso mensual equivalente a treinta (30) días, correspondiente al periodo de ocurrencia de la inasistencia e independientemente de la jornada de trabajo asignada por el día no laborado. Para el cálculo del descuento por inasistencia se utiliza la siguiente Fórmula N° 01":

Descuento por hora(s) de tardanza S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor hora	X	Número de hora(s) de tardanza
---------------------------------------	---	------------------------------------	---	-------------------------------

Descuento por hora(s) de permiso sin goce de remuneración S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor hora	X	Número de hora(s) de permiso sin goce de remuneración
---	---	------------------------------------	---	---

* Remuneración equivalente a 30 días.

326 - 2017 - MINEDU

NORMAS PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE ASISTENCIA Y SU APLICACIÓN EN LA PLANILLA ÚNICA DE PAGOS DE LOS PROFESORES Y AUXILIARES DE EDUCACIÓN, EN EL MARCO DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL Y SU REGLAMENTO

Fórmula N° 03

Descuento por minuto(s) de tardanza S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor minuto	X	Número de minuto(s) de tardanza
---	---	--------------------------------------	---	---------------------------------

Descuento por minuto(s) de permiso sin goce de remuneración S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor minuto	X	Número de minuto(s) de permiso sin goce de remuneración
---	---	--------------------------------------	---	---

* Remuneración equivalente a 30 días.

Estando a lo señalado en líneas arriba, es claro y evidente teniendo por una parte la regulación del pago por hora de trabajo y por otra el descuento por factor hora de trabajo esta debe disponer en igual de proporcionalidad la equivalencia la jornada de trabajo por horas, caso contrario se desnaturalizaría la forma del trabajo docente y el pago de su jornada laboral, por lo tanto mi demanda debe declararse fundada en su oportunidad.

3. Equivalencia de la hora de trabajo en la docencia.- Estando a lo señalado en autos las normas que han regulado las horas de trabajo son uniformes, como es en el Art. 1° del D. S. N° 290-2012-EF, Art. 1° del D. S. N° 305-2017-EF, Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF, y uniformemente han señalado: *"Artículo 1.- Del monto correspondiente de la Remuneración Integral Mensual (RIM) de la Primera Escala Magisterial Fijese el monto de la Remuneración Integral Mensual - RIM por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en S/. S/ 70,01 (SETENTA CON 01/100 SOLES)", en esa mis a línea de la forma de aplicación del pago viene desde la Ley 29062, en el DECRETO SUPREMO N° 079-2009-EF, en donde expresamente señaló: "Artículo 1.- Fija Remuneración Integral Mensual de profesor del Primer Nivel (I) Magisterial de la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial Fijese en S/. 1 993,20 (Un mil novecientos noventa y tres y 20/100 Nuevos Soles), el monto de la Remuneración Integral Mensual - RIM correspondiente al Primer (I) Nivel Magisterial dispuesto por la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial. Dicho monto es aplicable a la Jornada Ordinaria de Trabajo equivalente a treinta (30) horas cronológicas o cuarenta (40) horas pedagógicas semanal - mensual. El valor de la hora pedagógica es de S/. 49,83 (Cuarenta y nueve y 83/100 Nuevos Soles)."*

4. Cumplimiento del pago de las horas de trabajo por el empleador al trabajador.- En el presente caso la demandada NO HA CUMPLIDO EN PAGAR POR LAS 120 HORAS DE TRABAJO MENSUAL, solo ha reconocido el pago por 30 horas el valor de una semana, por lo tanto la demandada adeuda al accionante 90 horas de trabajo pedagógico al mes, que tampoco el Aquo no ha deliberado, conforme los fundamentos de mi demanda.

5. Inversión de la Prueba.- En la presente causa el accionante ha solicitado el otorgamiento de la constancia de horas efectivas, en concordancia que en forma mensual el director de la institución educativa donde laboro ha remitido a la UGEL el reporte de asistencia y a razón de ello es programado mi remuneración mensual, conforme obran los documentos y la demandada no ha otorgado la constancia respectiva así mismo tampoco NO HA ACREDITADO QUE EFECTIVAMENTE HAYA PAGADO AL ACCIONANTE LAS REMUNERACIONES POR LAS 120 HORAS, por lo tanto estando en la mejor condición de probar es la demandada y el Aquo tampoco ha motivado coherentemente al respecto así mismo tampoco ha requerido la remisión de las copias de los partes mensuales, y la constancia respectiva pese a que en su oportunidad en el segundo otrosí digo.- de mi demanda ampliamente he fundamentado, y en aplicación del Art. 28° de la Ley N° 27584, en donde expresamente señala: "(...) Si el particular que es parte del proceso no tuviera en su poder algún medio probatorio y éste se encuentre en poder de

alguna entidad administrativa, deberá indicar dicha circunstancia en su escrito de demanda o de contestación, precisando el contenido del documento y la entidad donde se encuentra con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda disponer todas las medidas necesarias destinadas a la incorporación de dicho documento al proceso.”, en esa línea de ideas el accionante ha probado fehacientemente que ha laborado las 120 horas y la demandada ha ocultado información relevante la proceso, así mismo el Aquo tampoco no ha motivado coherentemente al respecto.

3.2. AGRAVIO CON RESPECTO AL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

2.- Que, en el presente caso el Aquo, no ha motivado coherentemente para fundar su decisión al respecto no solo basta con enumerar las normas, si no esta debería de haber desarrollado los puntos controvertidos, centrándose en el fondo de litis tal como cual lo exige la norma procesal, en esa línea de ideas ampliamente lo ha desarrollado el máximo interprete constitucional, ha señalado en los Expedientes N° 4215-2010-PA/TC , N° 01230- 2002-HC/TC y N° 08125-2005-HC/TC, el citado colegiado constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que «La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas «garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables...De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables» (...) «el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión», al respecto el Aquo, no ha deliberado las siguientes interrogantes: 1.- ¿Cuántas horas trabaja el docente a la semana?, 2.- ¿Cómo se le paga al docente, por horas de trabajo, por semana de trabajo, o por trabajo al mes?, 3.- ¿La UGEL cumplió en pagarle conforme a su trabajo efectivo?, antes de resolver el Aquo debio hacer un amplio analisis el aspecto remunerativo del docente por su carácter especial.

3.3. AGRAVIO CON RESPECTO A LA VALORACION DE LA PRUEBA OFRECIDA.

3.- Que, en e presente caso el Aquo, no ha valorado la prueba ofrecida por el accionante, conforme en el caso de autos obra en los anexos de la demanda la solicitud de la emisión de la constancia de horas efectivas a favor del accionante mi petición recae por que el accionante trabaja a favor de esta entidad y esta entidad es la que otorgar la remuneración por medio de la oficina de personal y planillas de pagos contrastando mi labor efectiva al mes. y la demandada ha ocultado dicha información con la intención de limitar al accionante de acceder a un instrumento probatorio de las horas

efectivas laboradas y ello ampliamente he manifestado en los fundamentos de mi demanda así mismo segundo otrosí digo.- de mi demanda he solicitado y así mismo en la etapa procesal he reiterado y la UGEL no ha adjuntado por lo tanto mi petición esta probado que la entidad demandada oculta la información relevante a dilucidar el fondo de litis, así mismo el tribunal constitucional ha señalado al no haberse concluido con una valoración determinada de los medios de prueba ofrecidos y actuados en el proceso ordinario – en concreto, con el que resulta más afín a la pretensión de una de las partes, es como expresamos en la STC 6712-2005-PHC/TC, Fund. Jur. 15, este “*está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado*”. En esa línea de ideas es claro y evidente la vulneración al derecho de valoración de la prueba aportada por las partes.

3.4. CORRECTA INTERPRETACION DE LA JORNADA DE TRABAJO DEL DOCENTE.

4.- Que, el Aquo en la resolución recurrida no ha interpretado correctamente la jornada de trabajo del docente, al respecto el Art. 65 de la Ley N° 29944, muy claro ha señalado que al docente se le paga en función al valor de la hora pedagógica, conforme expresamente lo ordena: “Artículo 65 JORNADA DE TRABAJO.- La jornada de trabajo del profesor se determina de acuerdo al área de gestión en la que se desempeña: a) En el área de gestión pedagógica, la jornada de trabajo del profesor con aula a cargo es de treinta y dos (32) o treinta y cinco (35) horas pedagógicas semanales - mensuales, las cuales pueden ser lectivas o no lectivas, según modalidad, forma, nivel o ciclo educativo en el que presta servicio. Los profesores que desempeñen otros cargos distintos al de profesor con aula a cargo, su jornada de trabajo es de cuarenta (40) horas pedagógicas semanales – mensuales. La hora pedagógica es de cuarenta y cinco (45) minutos. Cuando el profesor trabaja un número de horas adicionales por razones de disponibilidad de horas en la institución educativa, el pago de su remuneración está en función al valor de la hora pedagógica.”, por lo tanto estando a los fundamentos precedentes, la demandada se encuentra obligada a pagar al accionante sobre las horas efectivas laboradas, ello debe ser conforme el petitorio de mi demanda.

III. NATURALEZA DEL AGRAVIO

La sentencia dictada en autos causa el agravio al principio de legalidad, al principio del debido proceso y tutela jurisdiccional y a la remuneración justa y equitativa.

IV. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Lo que pretendo es que la Superioridad revoque la sentencia apelada en parte solo en lo referido al:

2.1.- PRETENSION PRINCIPAL A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

- 1) *Se declare nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria recaído en el Expediente N° 123456 de fecha 25 de Enero del 2020, (Acogimiento al Silencio Administrativo Negativo y Agotamiento a la Vía Administrativa).*

- 2) Se ordene a la Ugel El Dorado , el pago por hora de trabajo equivalente a S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles) a favor del accionante, en conformidad a lo señalado en el Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF.

2.2.- PRETENSIONES ACCESORIAS A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

- 1) SE ORDENE a la Ugel El Dorado , el pago por 120 horas trabajadas mensualmente desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad equivalente por hora de trabajo en S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles) previa deducción de lo pagado incorrectamente.
- 2) SE ORDENE a la Ugel El Dorado , cumpla con pagar los intereses legales devengados a favor del accionante desde el día siguiente de la omisión al pago del reintegro de la remuneración íntegra mensual peticionada en conformidad al Decreto Ley 25920.
- 3) SE ORDENE a la Ugel El Dorado , cumpla con incorporar a la planilla de pagos el valor por hora de trabajo equivalente a S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles).

POR TANTO:

A Ud. Señor Juez, pido resolver de acuerdo a ley, disponiendo el trámite correspondiente de la apelación.

1 OTROSI DIGO.- Que, en conformidad al Art. 155-A del Adjetivo Civil, modificado mediante Ley N° 30229, a lo referido a las notificaciones electrónicas, **CUMPLO SEÑALAR MI CASILLA ELECTRÓNICA N° 35767 DEL LETRADO SUSCRIBIENTE,** a fin que las ulteriores notificaciones que emanen de su respetable despacho sean notificadas en esta dirección señalada, conforme a ley.

2 OTROSI DIGO.- Que, TENGASE PRESENTE señor juez interpongo el presente recurso en amparo al Art. 290° del TUO de la L. O. P. J.

San Jose de Sisa, 19 de August de 2020.



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN
Sede Sisa

14/09/2020 09:31:35

Pag 1 de 1



420200000682019000352211542000613

NOTIFICACION N° 68-2020-JM-CI

EXPEDIENTE	00035-2019-0-2211-JM-CI-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : TUANAMA TUANAMA, SEGUNDO DANIEL

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN ,

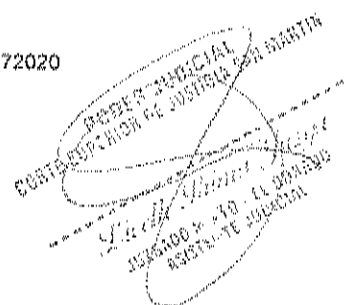
DESTINATARIO DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN

DIRECCION LEGAL : JR. ELADIO TAPULLIMA S/N-SAN JOSE DE SISA - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA

Se adjunta Resolución CUATRO de fecha 08/09/2020 a Fjs : 7

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 04 DE FECHA 08/09/2020, ADJUNTO ESCRITO DE APELACION DE FECHA 20/08/2020



14 DE SETIEMBRE DE 2020

JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
EXPEDIENTE : 00035-2019-0-2211-JM-CI-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO
ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL
DORADO ,
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN
MARTIN ,
PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE
SAN MARTIN ,
DEMANDANTE : TUANAMA TUANAMA, SEGUNDO DANIEL

AUTO CONCESORIO DE APELACION
RESOLUCION NUMERO CUATRO

San José de Sisa, ocho de setiembre
Del año dos Mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Con el escrito presentado por el letrado Julio Miguel Reza Huaroc, abogado de Tuanama Tuanama Segundo Daniel; **I CONSIDERANDO: Primero**.- Que, dentro del plazo de ley el recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia contenido en la resolución número tres de fecha trece de abril del dos mil veinte, para que se revoque y reformándola se declare fundada; fundamentando el agravio que le produce la resolución apelada, señalando el error de hecho y de derecho incurrido, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria; **Segundo**.- Que, conforme a lo prescrito en el artículo 364° del Código Procesal Civil: *"El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio"*; **Tercero**.- Que, conforme a lo establecido en el párrafo g) del artículo 28.2° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el plazo para la apelación de la sentencia es de cinco días, contados desde su notificación; Por estas consideraciones y de conformidad la norma glosada, concordante con los artículos 373° del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE: CONCEDER CON EFECTO SUSPENSIVO la APELACIÓN** interpuesta por el el letrado JULIO MIGUEL REZA HUAROC, contra la SENTENCIA contenida en resolución número TRES de fecha trece de abril del dos mil veinte; en consecuencia **ELEVESE** los autos al superior -Sala Civil Descentralizada de San Martín - Tarapoto-; **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley,-----

PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Abog. Simona del Socorro Torres Sanchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL CORRAJO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN
Abog. Abner Jackarol More Sosa
Secretario (a) de Despacho
Juzgado Mixto de el Dorado

22/10/2019
510

Expediente N° : 00035-2019-0-2211-JM-CI-01
Secretario : DR. ABNER JACKAROL MORE SOSA
Escrito : Correlativo
Sumilla : INTERPONE APELACIÓN A SENTENCIA Y OTROS.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

JULIO MIGUEL REZA HUAROC, con CAL N° 65669, Abogado defensor de TUANAMA TUANAMA, SEGUNDO DANIEL, en los seguidos con la Ugel El Dorado y otros, sobre Proceso Contencioso Administrativo, a Ud., respetuosamente digo:

I. PETITORIO

Dentro del plazo de Ley en conformidad con lo establecido en el Art. 57 del Código Procesal Constitucional, concordante con los Arts. 364, 365, 366, 367, 368 del Código Procesal Civil **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN** contra la Sentencia, recaída en la Resolución No 03, de fecha 13 de abril del 2020, dictada en autos por no encontrarse con arreglo a ley, esperando que la Sala superior con mejor estudio de autos se sirva revocarla debiendo concederme la alzada con efecto suspensivo y se declare fundada mi demanda en todos sus extremos, por los fundamentos que expongo:

**II. FUNDAMENTACION Y NATURALEZA DEL AGRAVIO EN LA SENTENCIA.-
ERRORES DE HECHO Y DERECHO:**

3.1. AGRAVIO CON RESPECTO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EN LO REFERIDO AL PAGO DE LAS HORAS DE TRABAJO DEL ACCIONANTE.

1.- Que, el Aquo en la resolución recurrida ha emitido una resolución arbitraria e incongruente vulnerándose el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva al no haberse centrado en el fondo de Litis, por lo que ha desviado mi pretensión, **EL ACCIONANTE EN SU PETITORIO SEÑALÓ DE MANERA EXPRESA: "EL PAGO DEL REINTEGRO DEL RIM POR LAS HORAS EFECTIVAS LABORADAS; equivalente a S/. 70.01 el valor de hora de trabajo no pagadas conforme a ley desde el 01 de marzo del 2013 hasta la actualidad"**, y el Aquo en su considerando desvió mi petitorio, sin tomar en cuenta que el fondo de litis que es lo siguiente:

1. **La Jornada de trabajo del docente es por hora de trabajo.-** Al respecto el docente de la educación básica así como el accionante la relación jurídica laboral con la demandada es para cumplir una jornada laboral de 30 horas pedagógicas a la semana, y cada hora pedagógica de 45 minutos, llegando un total al mes un promedio de 120 horas de trabajo pedagógico, lo cual es muy distinto por su carácter especial regulado en la Ley N° 29944, Ley de la Carrera Pública Magisterial, hecho que el Aquo no ha precisado ni siquiera la jornada de trabajo del accionante en la sentencia, tampoco no ha individualizado el trabajo diario de 6 horas pedagógicas, lo cual ello ha desviado la pretensión y el fondo de litis.
2. **La Forma del pago de la Jornada de trabajo docente es por hora efectiva.-** En el presente caso la forma del pago al docente en la educación básica es por horas de trabajo, y mas no por día, ni semana. por ello se le contrata y se le nombra por horas de trabajo conforme señala en la

Resolución de mi Nombramiento adjunto al presente, en esa línea de ideas la contraprestación y la remuneración que percibe el accionante es por hora de trabajo que tiene el docentes sea de 24, 30 o 40 horas, ello es concordante conforme la misma norma lo señala en el Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF, "Artículo 1.- Del monto correspondiente de la Remuneración Integral Mensual (RIM) de la Primera Escala Magisterial Fijese el monto de la Remuneración Integral Mensual - RIM por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en S/. S/ 70,01 (SETENTA CON 01/100 SOLES)", por lo tanto el espíritu de la norma señala que la demandada debe pagar por hora de trabajo y estas son acumuladas a la semana y retribuidas la remuneración al mes, y al respecto la hora trabajo es una medición de la fuerza productiva que tiene el trabajador por la contraprestación directa de manera efectiva, una hora de trabajo es una hora de labor efectiva, SERIA ILÓGICO PENSAR UNA HORA DE TRABAJO SEMANAL, al respecto hora de trabajo semanal NO EXISTE, el desarrollo de la fuerza productiva del trabajador se ha desarrollado por horas de trabajo, por ello desde la historia de luchó por las 8 horas de trabajo diario como máximo, por lo tanto la teoría del Aquo, pensar en hora de trabajo semanal, sería como descubrir la pólvora en pleno siglo XXI, y en esa línea de ideas la norma ha regulado, el valor de la hora de trabajo, caso contrario pretender el pago de hora semanal es desnaturalizar la jornada de trabajo docente, en esa línea de ideas hasta los descuentos de inasistencia y tardanza está regulado por factor hora pedagógica, minuto pedagógico, conforme el numeral 6.3.2. de la Resolución de Secretaria General N° 326-2017-MINEDU, de fecha 02 de noviembre del 2017, expresamente señaló: "El descuento por día(s) de inasistencia injustificadas de los profesores y auxiliares de educación se efectúa en función a la treintava parte del ingreso mensual equivalente a treinta (30) días, correspondiente al periodo de ocurrencia de la inasistencia e independientemente de la jornada de trabajo asignada por el día no laborado. Para el cálculo del descuento por inasistencia se utiliza la siguiente Fórmula N° 01":

Descuento por hora(s) de tardanza S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor hora	X	Número de hora(s) de tardanza
---------------------------------------	---	------------------------------------	---	-------------------------------

Descuento por hora(s) de permiso sin goce	=	Ingreso Mensual (*) Factor hora	X	Número de hora(s) de permiso sin
---	---	------------------------------------	---	----------------------------------

326 - 2017 - MINEDU

NORMAS PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE ASISTENCIA Y SU APLICACIÓN EN LA PLANILLA ÚNICA DE PAGOS DE LOS PROFESORES Y AUXILIARES DE EDUCACIÓN, EN EL MARCO DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL Y SU REGLAMENTO

Fórmula N° 03

Descuento por minuto(s) de tardanza S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor minuto	X	Número de minuto(s) de tardanza
---	---	--------------------------------------	---	---------------------------------

Descuento por minuto(s) de permiso sin goce de remuneración S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor minuto	X	Número de minuto(s) de permiso sin goce de remuneración
---	---	--------------------------------------	---	---

* Remuneración equivalente a 30 días.

Estando a lo señalado en líneas arriba, es claro y evidente teniendo por una parte la regulación del pago por hora de trabajo y por otra el descuento por factor hora de trabajo esta debe disponer en igual de proporcionalidad la equivalencia la jornada de trabajo por horas, caso contrario se desnaturalizaría la forma del trabajo docente y el pago de su jornada laboral, por lo tanto mi demanda debe declararse fundada en su oportunidad.

3. Equivalencia de la hora de trabajo en la docencia.- Estando a lo señalado en autos las normas que han regulado las horas de trabajo son uniformes, como es en el Art. 1° del D. S. N° 290-2012-EF, Art. 1° del D. S. N° 305-2017-EF, Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF, y uniformemente han señalado: "Artículo 1.- Del monto correspondiente de la Remuneración Integral Mensual (RIM) de la Primera Escala Magisterial Fijese el monto de la Remuneración Integral Mensual - RIM por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en S/. S/ 70,01 (SETENTA CON 01/100 SOLES)", en esa misma línea de la forma de aplicación del pago viene desde la Ley 29062, en el DECRETO SUPREMO N° 079-2009-EF, en donde expresamente señaló: "Artículo 1.- Fija Remuneración Integral Mensual de profesor del Primer Nivel (I) Magisterial de la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial Fijese en S/. 1 993,20 (Un mil novecientos noventa y tres y 20/100 Nuevos Soles), el monto de la Remuneración Integral Mensual - RIM correspondiente al Primer (I) Nivel Magisterial dispuesto por la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial. Dicho monto es aplicable a la Jornada Ordinaria de Trabajo equivalente a treinta (30) horas cronológicas o cuarenta (40) horas pedagógicas semanal - mensual. El valor de la hora pedagógica es de S/. 49,83 (Cuarenta y nueve y 83/100 Nuevos Soles)."
4. Cumplimiento del pago de las horas de trabajo por el empleador al trabajador.- En el presente caso la demandada NO HA CUMPLIDO EN PAGAR POR LAS 120 HORAS DE TRABAJO MENSUAL, solo ha reconocido el pago por 30 horas el valor de una semana, por lo tanto la demandada adeuda al accionante 90 horas de trabajo pedagógico al mes, que tampoco el Aquo no ha deliberado, conforme los fundamentos de mi demanda.
5. Inversión de la Prueba.- En la presente causa el accionante ha solicitado el otorgamiento de la constancia de horas efectivas, en concordancia que en forma mensual el director de la institución educativa donde laboro ha remitido a la UGEL el reporte de asistencia y a razón de ello es programado mi remuneración mensual, conforme obran los documentos y

la demandada no ha otorgado la constancia respectiva así mismo tampoco NO HA ACREDITADO QUE EFECTIVAMENTE HAYA PAGADO AL ACCIONANTE LAS REMUNERACIONES POR LAS 120 HORAS, por lo tanto estando en la mejor condición de probar es la demandada y el Aquo tampoco ha motivado coherentemente al respecto así mismo tampoco ha requerido la remisión de las copias de los partes mensuales, y la constancia respectiva pese a que en su oportunidad en el segundo otrosí digo, - de mi demanda ampliamente he fundamentado, y en aplicación del Art. 28° de la Ley N° 27584, en donde expresamente señala: "...(...)... Si el particular que es parte del proceso no tuviera en su poder algún medio probatorio y éste se encuentre en poder de alguna entidad administrativa, deberá indicar dicha circunstancia en su escrito de demanda o de contestación, precisando el contenido del documento y la entidad donde se encuentra con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda disponer todas las medidas necesarias destinadas a la incorporación de dicho documento al proceso.", en esa línea de ideas el accionante ha probado fehacientemente que ha laborado las 120 horas y la demandada ha ocultado información relevante la proceso, así mismo el Aquo tampoco no ha motivado coherentemente al respecto.

3.2. AGRAVIO CON RESPECTO AL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

2.- Que, en el presente caso el Aquo, no ha motivado coherentemente para fundar su decisión al respecto no solo basta con enumerar las normas, si no esta debería de haber desarrollado los puntos controvertidos, centrándose en el fondo de litis tal como cual lo exige la norma procesal, en esa línea de ideas ampliamente lo ha desarrollado el máximo interprete constitucional, ha señalado en los Expedientes N° 4215-2010-PA/TC , N° 01230- 2002-HC/TC y N° 08125-2005-HC/TC, el citado colegiado constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que «La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas «garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables...De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables» (...) «el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión», al respecto el Aquo, no ha deliberado las siguientes interrogantes: 1.- ¿Cuántas horas trabaja el docente a la semana?, 2.- ¿Cómo se le paga al docente,

por horas de trabajo, por semana de trabajo, o por trabajo al mes?, 3.- ¿La UGEL cumplió en pagarle conforme a su trabajo efectivo?, antes de resolver el Aquo debió hacer un amplio análisis el aspecto remunerativo del docente por su carácter especial.

3.3. AGRAVIO CON RESPECTO A LA VALORACION DE LA PRUEBA OFRECIDA.

3.- Que, en el presente caso el Aquo, no ha valorado la prueba ofrecida por el accionante, conforme en el caso de autos obra en los anexos de la demanda la solicitud de la emisión de la constancia de horas efectivas a favor del accionante mi petición recae por que el accionante trabaja a favor de esta entidad y esta entidad es la que otorga la remuneración por medio de la oficina de personal y planillas de pagos contrastando mi labor efectiva al mes, y la demandada ha ocultado dicha información con la intención de limitar al accionante de acceder a un instrumento probatorio de las horas efectivas laboradas y ello ampliamente he manifestado en los fundamentos de mi demanda así mismo segundo otrosí digo- de mi demanda he solicitado y así mismo en la etapa procesal he reiterado y la UGEL no ha adjuntado por lo tanto mi petición esta probado que la entidad demandada oculta la información relevante a dilucidar el fondo de litis, así mismo el tribunal constitucional ha señalado al no haberse concluido con una valoración determinada de los medios de prueba ofrecidos y actuados en el proceso ordinario – en concreto, con el que resulta más afín a la pretensión de una de las partes, es como expresamos en la STC 6712-2005-PHC/TC, Fund. Jur. 15, este “está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”. En esa línea de ideas es claro y evidente la vulneración al derecho de valoración de la prueba aportada por las partes.

3.4. CORRECTA INTERPRETACION DE LA JORNADA DE TRABAJO DEL DOCENTE.

4.- Que, el Aquo en la resolución recurrida no ha interpretado correctamente la jornada de trabajo del docente, al respecto el Art. 65 de la Ley N° 29944, muy claro ha señalado que al docente se le paga en función al valor de la hora pedagógica, conforme expresamente lo ordena: “Artículo 65 JORNADA DE TRABAJO.- La jornada de trabajo del profesor se determina de acuerdo al área de gestión en la que se desempeña: a) En el área de gestión pedagógica, la jornada de trabajo del profesor con aula a cargo es de treinta y dos (32) o treinta y cinco (35) horas pedagógicas semanales - mensuales, las cuales pueden ser lectivas o no lectivas, según modalidad, forma, nivel o ciclo educativo en el que presta servicio. Los profesores que desempeñen otros cargos distintos al de profesor con aula a cargo, su jornada de trabajo es de cuarenta (40) horas pedagógicas semanales - mensuales. La hora pedagógica es de cuarenta y cinco (45) minutos. Cuando el profesor trabaja un número de horas adicionales por razones de disponibilidad de horas en la institución educativa, el pago de su remuneración está en función al valor de la hora pedagógica”, por lo tanto estando a los fundamentos precedentes, la demandada se encuentra obligada a pagar al accionante sobre las horas efectivas laboradas, ello debe ser conforme el petitorio de mi demanda.

III. NATURALEZA DEL AGRAVIO

La sentencia dictada en autos causa el agravio al principio de legalidad, al principio del debido proceso y tutela jurisdiccional y a la remuneración justa y equitativa.

IV. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Lo que pretendo es que la Superioridad revoque la sentencia apelada en parte solo en lo referido al:

2.1.- PRETENSION PRINCIPAL A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

- 1) *Se declare nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria recaído en el Expediente N° 123456 de fecha 25 de Enero del 2020, (Acogimiento al Silencio Administrativo Negativo y Agotamiento a la Via Administrativa).*
- 2) *Se ordene a la Ugel El Dorado , el pago por hora de trabajo equivalente a S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles) a favor del accionante, en conformidad a lo señalado en el Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF.*

2.2.- PRETENSIONES ACCESORIAS A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

- 1) *SE ORDENE a la Ugel El Dorado , el pago por 120 horas trabajadas mensualmente desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad equivalente por hora de trabajo en S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles) previa deducción de lo pagado incorrectamente.*
- 2) *SE ORDENE a la Ugel El Dorado , cumpla con pagar los intereses legales devengados a favor del accionante desde el día siguiente de la omisión al pago del reintegro de la remuneración íntegra mensual peticionada en conformidad al Decreto Ley 25920.*
- 3) *SE ORDENE a la Ugel El Dorado , cumpla con incorporar a la planilla de pagos el valor por hora de trabajo equivalente a S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles).*

POR TANTO:

A Ud. Señor Juez, pido resolver de acuerdo a ley, disponiendo el trámite correspondiente de la apelación.

1 OTROSI DIGO.- Que, en conformidad al Art. 155-A del Adjetivo Civil, modificado mediante Ley N° 30229, a lo referido a las notificaciones electrónicas, CUMPLIO SEÑALAR MI CASILLA ELECTRÓNICA N° 35767 DEL LETRADO SUSCRIBIENTE, a fin que las ulteriores notificaciones que emanen de su respetable despacho sean notificadas en esta dirección señalada, conforme a ley.

2 OTROSI DIGO.- Que, TENGASE PRESENTE señor juez interpongo el presente recurso en amparo al Art. 290° del TUO de la L. O. P. J.

San Jose de Sisa, 20 de August de 2020.

[Firma manuscrita]

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN
Sede Sisa

11/09/2020 15:08:06
Pag 1 de 1



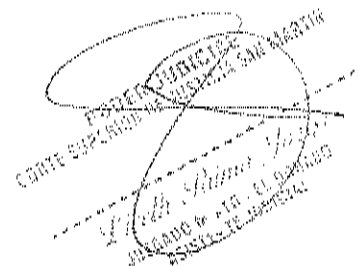
420200000602011000632211542000613

NOTIFICACION N° 60-2020-JM-CI

EXPEDIENTE	00063-2011-0-2211-JM-CI-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	: PANDURO DIAZ, ADAN		
DEMANDADO	: DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION		
DESTINATARIO	DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION		

DIRECCION LEGAL : **JR. ELADIO TAPULLIMA S/N-SAN JOSE DE SISA - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA**

Se adjunta Resolución CUARENTA Y DOS de fecha 08/09/2020 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N° 42 DE FECHA 08/09/2020



11 DE SETIEMBRE DE 2020

1900-1901
 1902-1903
 1904-1905
 1906-1907
 1908-1909
 1910-1911
 1912-1913
 1914-1915
 1916-1917
 1918-1919
 1920-1921
 1922-1923
 1924-1925
 1926-1927
 1928-1929
 1930-1931
 1932-1933
 1934-1935
 1936-1937
 1938-1939
 1940-1941
 1942-1943
 1944-1945
 1946-1947
 1948-1949
 1950-1951
 1952-1953
 1954-1955
 1956-1957
 1958-1959
 1960-1961
 1962-1963
 1964-1965
 1966-1967
 1968-1969
 1970-1971
 1972-1973
 1974-1975
 1976-1977
 1978-1979
 1980-1981
 1982-1983
 1984-1985
 1986-1987
 1988-1989
 1990-1991
 1992-1993
 1994-1995
 1996-1997
 1998-1999
 2000-2001
 2002-2003
 2004-2005
 2006-2007
 2008-2009
 2010-2011
 2012-2013
 2014-2015
 2016-2017
 2018-2019
 2020-2021
 2022-2023
 2024-2025
 2026-2027
 2028-2029
 2030-2031
 2032-2033
 2034-2035
 2036-2037
 2038-2039
 2040-2041
 2042-2043
 2044-2045
 2046-2047
 2048-2049
 2050-2051
 2052-2053
 2054-2055
 2056-2057
 2058-2059
 2060-2061
 2062-2063
 2064-2065
 2066-2067
 2068-2069
 2070-2071
 2072-2073
 2074-2075
 2076-2077
 2078-2079
 2080-2081
 2082-2083
 2084-2085
 2086-2087
 2088-2089
 2090-2091
 2092-2093
 2094-2095
 2096-2097
 2098-2099
 2100-2101
 2102-2103
 2104-2105
 2106-2107
 2108-2109
 2110-2111
 2112-2113
 2114-2115
 2116-2117
 2118-2119
 2120-2121
 2122-2123
 2124-2125
 2126-2127
 2128-2129
 2130-2131
 2132-2133
 2134-2135
 2136-2137
 2138-2139
 2140-2141
 2142-2143
 2144-2145
 2146-2147
 2148-2149
 2150-2151
 2152-2153
 2154-2155
 2156-2157
 2158-2159
 2160-2161
 2162-2163
 2164-2165
 2166-2167
 2168-2169
 2170-2171
 2172-2173
 2174-2175
 2176-2177
 2178-2179
 2180-2181
 2182-2183
 2184-2185
 2186-2187
 2188-2189
 2190-2191
 2192-2193
 2194-2195
 2196-2197
 2198-2199
 2200-2201
 2202-2203
 2204-2205
 2206-2207
 2208-2209
 2210-2211
 2212-2213
 2214-2215
 2216-2217
 2218-2219
 2220-2221
 2222-2223
 2224-2225
 2226-2227
 2228-2229
 2230-2231
 2232-2233
 2234-2235
 2236-2237
 2238-2239
 2240-2241
 2242-2243
 2244-2245
 2246-2247
 2248-2249
 2250-2251
 2252-2253
 2254-2255
 2256-2257
 2258-2259
 2260-2261
 2262-2263
 2264-2265
 2266-2267
 2268-2269
 2270-2271
 2272-2273
 2274-2275
 2276-2277
 2278-2279
 2280-2281
 2282-2283
 2284-2285
 2286-2287
 2288-2289
 2290-2291
 2292-2293
 2294-2295
 2296-2297
 2298-2299
 2300-2301
 2302-2303
 2304-2305
 2306-2307
 2308-2309
 2310-2311
 2312-2313
 2314-2315
 2316-2317
 2318-2319
 2320-2321
 2322-2323
 2324-2325
 2326-2327
 2328-2329
 2330-2331
 2332-2333
 2334-2335
 2336-2337
 2338-2339
 2340-2341
 2342-2343
 2344-2345
 2346-2347
 2348-2349
 2350-2351
 2352-2353
 2354-2355
 2356-2357
 2358-2359
 2360-2361
 2362-2363
 2364-2365
 2366-2367
 2368-2369
 2370-2371
 2372-2373
 2374-2375
 2376-2377
 2378-2379
 2380-2381
 2382-2383
 2384-2385
 2386-2387
 2388-2389
 2390-2391
 2392-2393
 2394-2395
 2396-2397
 2398-2399
 2400-2401
 2402-2403
 2404-2405
 2406-2407
 2408-2409
 2410-2411
 2412-2413
 2414-2415
 2416-2417
 2418-2419
 2420-2421
 2422-2423
 2424-2425
 2426-2427
 2428-2429
 2430-2431
 2432-2433
 2434-2435
 2436-2437
 2438-2439
 2440-2441
 2442-2443
 2444-2445
 2446-2447
 2448-2449
 2450-2451
 2452-2453
 2454-2455
 2456-2457
 2458-2459
 2460-2461
 2462-2463
 2464-2465
 2466-2467
 2468-2469
 2470-2471
 2472-2473
 2474-2475
 2476-2477
 2478-2479
 2480-2481
 2482-2483
 248

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN
Sede Sisa

11/09/2020 14:57:15
Pag 1 de 1



420200000552019000142211542000613

NOTIFICACION N° 55-2020-JM-CI

EXPEDIENTE	00014-2019-0-2211-JM-CI-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : ISUIZA ISUIZA, JOSE ARTEMIO

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN ,

DESTINATARIO DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN

DIRECCION LEGAL : JR. ELADIO TAPULLIMA S/N-SAN JOSE DE SISA - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA

Se adjunta Resolución CUATRO de fecha 08/09/2020 a Fjs : 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

REOLUSION N° 04 DE FECHA OCHO DE SETIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE



11 DE SETIEMBRE DE 2020

JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
EXPEDIENTE : 00014-2019-0-2211-JM-CI-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO
ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL
DORADO ,

MARTIN , DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN
SAN MARTIN , PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE
DEMANDANTE : ISUIZA ISUIZA, JOSE ARTEMIO

RESOLUCION NUMERO CUATRO

San José de Sisa, ocho de setiembre
Del año dos Mil veinte.-

DADO CUENTA: Con el escrito presentado por el letrado Julio Miguel Reza Huaroc, abogado de Isuiza Isuiza Jose Artemio, mediante el cual el recurrente presenta alegatos finales y adjunta jurisprudencia, **TENGASE** presente y **AGREGUESE** a los autos; una vez recabados los informes requeridos y con sus cédulas, **PASEN** los autos a **DESPACHO** para sentenciar; Asimismo, se les **RECOMIENDA** a las partes procesales que en lo posterior cumplan con señalar su casilla electrónica, además de indicar su número de celular (de ser posible con acceso a la App WhatsApp) y su correo electrónico, ello frente a los protocolos de Reactivación de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial, para una inmediata notificación; **NOTIFIQUESE** conforme a ley.-

PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Abog. Abner More Sosa
Juez Especialista Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
EL DORADO

Abog. Abner More Sosa
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN
Sede Sisa

11/09/2020 14:46:32
Pag 1 de 1



420200000522015000782211542000613

NOTIFICACION N° 52-2020-JM-CI

EXPEDIENTE	00078-2015-0-2211-JM-CI-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSAABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : ROJAS FLORES, PABLO

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA DE EL DORADO .

DESTINATARIO DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN

DIRECCION LEGAL : **JR. ELADIO TAPULLIMA S/N-SAN JOSE DE SISA - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA**

Se adjunta Resolución CATORCE de fecha 08/09/2020 a Fjs. 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 14 DE FECHA 08/09/2020

RECEIVED JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - SAN MARTIN
11/09/2020
ASISTENTE JUDICIAL

11 DE SETIEMBRE DE 2020

JUZGADO MIXTO - Sede Sisa

EXPEDIENTE : 00078-2015-0-2211-JM-CI-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO

ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA DE EL DORADO,
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN

MARTIN,

PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE

SAN MARTIN,

DEMANDANTE : ROJAS FLORES, PABLO

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

San José de Sisa, ocho de setiembre

Del dos mil veinte.-

DADO CUENTA, Con el escrito remitido por el Gobierno Regional de San Martin representado por su Procurador Publico Regional; mediante el cual se apersona al proceso, adjunta Resolución Directoral Regional y Resolución Jefatural, mediante su primer otrosí digo, refiere estar exonerado de los pagado de aranceles, mediante su segundo otrosí digo, delega representación; por lo que estando a lo solicitado, **SE DISPONE: TENER** por **APERSONADO** al Procurador Publico Regional; Al PRIMER OTROSI DIGO, **TENGASE** presente; Al SEGUNDO OTROSI DIGO, **TENGASE** por **DELEGADA LA REPRESENTACIÓN** a los letrados que indica; **NOTIFIQUESE** conforme a ley.-----

PROCURADOR JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE SAN MARTIN

Simona del Socorro Torres Sanchez
Jefe de la Unidad Ejecutiva Mixta
El Dorado

PROCURADOR JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE SAN MARTIN

Abog. Abner Jackarol More Sosa
Jefe de la Unidad Ejecutiva Mixta
El Dorado

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN
Sede Sisa

11/09/2020 14:29:41
Pag 1 de 1



420200000472018000192211542000613

NOTIFICACION N° 47-2020-JM-CI

EXPEDIENTE	00019-2018-0-2211-JM-CI-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSAABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

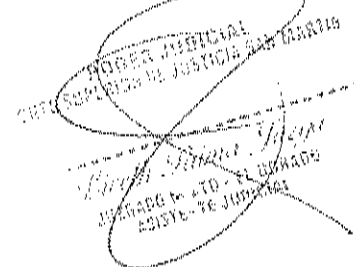
DEMANDANTE	: CABALLERO JUAREZ, WILSON SEGUNDO
DEMANDADO	: DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN ,
DESTINATARIO	DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN

DIRECCION LEGAL : **JR. ELADIO TAPULLIMA S/N-SAN JOSE DE SISA - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA**

Se adjunta Resolución CATORCE de fecha 08/09/2020 a Fjs : 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N°14 DE FECHA 08/09/2020



11 DE SETIEMBRE DE 2020

JUZGADO MIXTO - Sede Sisa

EXPEDIENTE : 00019-2018-0-2211-JM-CI-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO

ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO .

MARTIN , DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN

SAN MARTIN , PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE

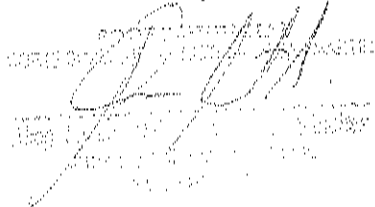
DEMANDANTE : CABALLERO JUAREZ. WILSON SEGUNDO

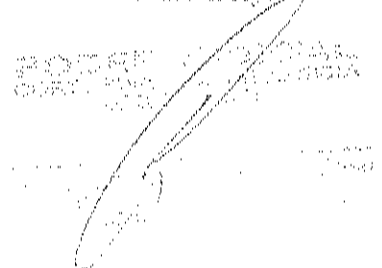
RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

San José de Sisa, ocho de setiembre

Del dos mil veinte.-

DADO CUENTA, Con el escrito remitido por el Gobierno Regional de San Martin representado por su Procurador Publico Regional; mediante el cual se apersona al proceso, adjunta Resolución Directoral Regional y Resolución Jefatural, mediante su primer otrosi digo, refiere estar exonerado de los pagado de aranceles, mediante su segundo otrosi digo, delega representación; por lo que estando a lo solicitado, **SE DISPONE:** 1) **TENER** por **APERSONADO** al Procurador Publico Regional; Al PRIMER OTROSI DIGO, **TENGASE** presente; Al SEGUNDO OTROSI DIGO, **TENGASE** por **DELEGADA LA REPRESENTACIÓN** a los letrados que indica; 2) Asimismo, se les **RECOMIENDA** a las partes procesales que en lo posterior cumplan con señalar su casilla electrónica, además de indicar su número de celular (de ser posible con acceso a la App WhatsApp) v su correo electrónico, ello frente a los protocolos de Reactivación de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial, para una inmediata notificación; **NOTIFIQUESE** conforme a ley.-----


JUEZ
TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO


PROCURADOR PUBLICO
CABALLERO JUAREZ. WILSON SEGUNDO

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN
Sede Sisa

11/09/2020 14:17:17
Pag 1 de 1



420200000442017000062211542000613

NOTIFICACION N° 44-2020-JM-CI

EXPEDIENTE	00006-2017-0-2211-JM-CI-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : TORRES GARCIA, CARMEN

DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL

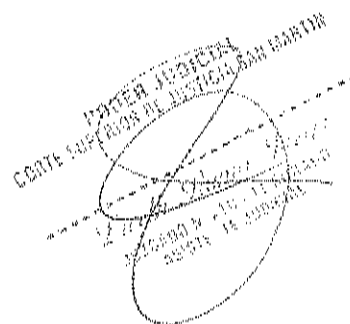
DESTINATARIO DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN

DIRECCION LEGAL : JR. ELADIO TAPULLIMA S/N-SAN JOSE DE SISA - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA

Se adjunta Resolución TRECE de fecha 08/09/2020 a Fjs : 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 13 DE FECHA 08/09/2020



11 DE SETIEMBRE DE 2020

JUZGADO MIXTO - Sede Sisa

EXPEDIENTE : 00006-2017-0-2211-JM-CI-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO

ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO,

MARTIN,

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN

DEMANDANTE : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL ,
: TORRES GARCIA, CARMEN

RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE

San José de Sisa, ocho de setiembre

Del dos mil veinte.-

DADO CUENTA, Con el escrito remitido por el Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional; mediante el cual se apersona al proceso, adjunta Resolución Directoral Regional y Resolución Jefatural, mediante su primer otrosi digo, refiere estar exonerado de los pagado de aranceles, mediante su segundo otrosi digo, delega representación; por lo que estando a lo solicitado, **SE DISPONE**: 1) **TENER** por **APERSONADO** al Procurador Público Regional; Al PRIMER OTROSI DIGO, **TENGASE** presente; Al SEGUNDO OTROSI DIGO, **TENGASE** por **DELEGADA LA REPRESENTACIÓN** a los letrados que indica; 2) Asimismo, se les **RECOMIENDA** a las partes procesales que en lo posterior cumplan con señalar su casilla electrónica, además de indicar su número de celular (de ser posible con acceso a la App WhatsApp) y su correo electrónico, ello frente a los protocolos de Reactivación de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial, para una inmediata notificación; **NOTIFIQUESE** conforme a ley.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. Simona Del Socorro Torres Sanchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Abog. Abner Jackarol More Sosa
Secretario de la Corte
JUZGADO MIXTO EL DORADO

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN
Sede Sisa

11/09/2020 12:36:28

Pag 1 de 1



420200000302019000422211542000613

NOTIFICACION N° 30-2020-JM-CI

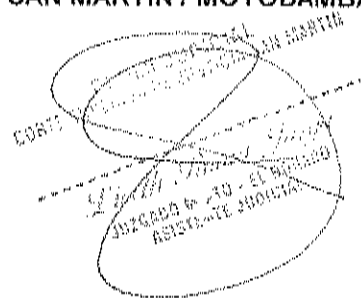
EXPEDIENTE	00042-2019-0-2211-JM-CI-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	: GOICOCHEA FERNANDEZ, ZARELA		
DEMANDADO	: DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN ,		
DESTINATARIO	DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN		

DIRECCION LEGAL : JR. ELADIO TAPULLIMA S/N-SAN JOSE DE SISA - SAN MARTIN / MOYOBAMBA / MOYOBAMBA

Se adjunta Resolución SEIS de fecha 08/09/2020 a Fjs : 7

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 06 DE FECHA 08/09/2020, ESCRITO DE FECHA 20/08/2020



11 DE SETIEMBRE DE 2020

JUZGADO MIXTO - Sede Sisa

EXPEDIENTE : 00042-2019-0-2211-JM-CI-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO

ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN ,

PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE

SAN MARTIN ,

DEMANDANTE : GOICOCHEA FERNANDEZ, ZARELA

AUTO CONCESORIO DE APELACION

RESOLUCION NUMERO SIES

San José de Sisa, ocho de setiembre

Del año dos Mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Con el escrito presentado por el letrado Julio Miguel Reza Huaroc, abogado de Goicochea Fernandez Zarela; **I CONSIDERANDO: Primero**.- Que, dentro del plazo de ley el recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia contenido en la resolución número cinco de fecha diecisiete de abril del dos mil veinte, para que se revoque y reformándola se declare fundada; fundamentando el agravio que le produce la resolución apelada, señalando el error de hecho y de derecho incurrido, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria; **Segundo**.- Que, conforme a lo prescrito en el artículo 364° del Código Procesal Civil: *"El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio"*; **Tercero**.- Que, conforme a lo establecido en el párrafo g) del artículo 28.2° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el plazo para la apelación de la sentencia es de cinco días, contados desde su notificación; **Por estas consideraciones** y de conformidad la norma glosada, concordante con los artículos 373° del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE: CONCEDER CON EFECTO SUSPENSIVO la APELACIÓN** interpuesta por el el letrado JULIO MIGUEL REZA HUAROC, contra la SENTENCIA contenida en resolución número CINCO de fecha diecisiete de abril del dos mil veinte; en consecuencia **ELEVESE** los autos al superior -Sala Civil Descentralizada de San Martin - Tarapoto-; **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley -----

PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE SAN MARTIN
Abog. General del Gobierno Pedro Sánchez
Asesor(a) del Juzgado Mixto
EL CORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE SAN MARTIN
Abog. General del Gobierno Pedro Sánchez
Asesor(a) del Juzgado Mixto
EL CORADO